

24 112



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“EL RECURSO DE RECLAMACION ANTE LA
H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACION EN CONTRA DE LAS RESOLUCIO-
NES DEL COLEGIO ELECTORAL SOBRE LA
CALIFICACION DE LAS ELECCIONES”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

JUAN PABLO ESCOBEDO GONZALEZ

MEXICO, D.F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL RECURSO DE RECLAMACION ANTE LA H. SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION EN CONTRA DE LAS RESO
LUCIONES DEL COLEGIO ELECTORAL SOBRE LA CA
LIFICACION DE LAS ELECCIONES

C A P I T U L O S

INTRODUCCION

- I.- Conceptos Previos
 - a).- Concepto de Constitución
 - b).- Concepto de Democracia.
 - c).- Significado en la Comunidad de las -
Elecciones.
- II.- Designación de los Titulares de los Orga-
nos de la Federación Mexicana.
 - a).- Clases de Elección.
- III.- Sistemas y Organos de la Calificación de-
las Elecciones en el Sistema Constitucio-
nal Mexicano.

- a).- Artículos Constitucionales que han tratado la Calificación de las Elecciones.

IV.- La Reforma Política.

- a).- Consideraciones sobre la misma.
- b).- Consideraciones sobre la Ley Federal -- Electoral y la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

V.- Los Recursos Vigentes en Materia Electoral.

VI.- El Recurso de Reclamación ante la H. Suprema-Corte de Justicia de la Nación.

- a).- Introducción.

- b).- Procedimiento.

1.- Sujetos

2.- Organos Competentes

3.- Términos

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

TEMA DE TESIS APROBADO POR EL DR. EN DERECHO
FRANCISCO VENEGAS TREJO.

P R E S E N T A C I O N

En el momento histórico que vive México, a consecuencia de la iniciativa del Ejecutivo tendiente a reformar diversos artículos de la Constitución que, en su contenido y conjunto integran la llamada Reforma Política, para la recepción profesional se pretende analizar el tema con que intitulo el presente trabajo, relativo al Colegio Electoral y, concretamente, al planteamiento de los recursos que el proyecto de reformas establece para los casos de violación de las normas electorales.

El tema es de trascendental importancia, fundamentalmente para el ciudadano en general, así como también y muy particularmente para el estudioso del Derecho Constitucional, por las resonancias que la reforma tiene y tendrá en la vida política del país que, a virtud de la misma, encausa su ejercicio cívico por senderos más amplios y claros hacia su meta definitiva: La Democracia.

Siendo el tema de esencial importancia, resal

ta a primera vista la insignificancia del esfuerzo que se ponga para desarrollarlo; sin embargo, en el presente trabajo se ha puesto el mejor de los empeños, por lo que fue necesario acudir a la bondad de los maestros; a la consulta de los textos consagrados al estudio de la materia y, como resumen de este empeño, presento esta tesis que espero sea vista con benevolencia por los maestros y por todos aquellos a cuyas manos -- llegue.

Presentados así este trabajo, para no alterar el capitulado que se fijó, pienso que dentro de este mismo apartado debo hacer, así sea breve, referencia a la idea de CONSTITUCION y al concepto de REPRESENTACION que la misma consagra.

CAPITULO I

CONCEPTOS PREVIOS

a).- Concepto de Constitución.

Para lograr dar un concepto adecuado del que se trata en este inciso, primeramente señalaré lo siguiente: "POLIS", Ciudad, que es la primera gran organización social de los griegos.

Existe la ciencia política al reunirse los conocimientos sistemáticos o sistematizados y comprobados, relativos al pacto social.

Esta ciencia debe ser capaz de ofrecernos -- una descripción, interpretación y crítica de los fenómenos políticos que sean verdaderos y obligatorios; - sin ésto, una declaración sobre cualquiera de los procesos políticos puede servir como arma de lucha política para la conquista o defensa de las posiciones de dominación.

Con el proceso político electoral se pretende alcanzar un nivel más alto en representación y sobre todo en democracia.

Ahora sí, trataré en concreto de avocarme - al Concepto de Constitución, indicando lo que sigue: - "Constitución, según el diccionario de la lengua, significa composición de un cuerpo o de un elemento como el aire, el agua". En ese sentido se habla de la complejión física de un individuo como de su constitución. (14).

Pero no me referiré en el presente trabajo a este concepto primario, sino a aquel que se refiere a la Teoría General del Estado, entendiendo por Constitución, a la Ley Fundamental de una nación que, según doctrina corriente, consigna su forma de gobierno, crea los poderes públicos enumerando sus facultades; - reserva y garantiza los derechos individuales.

Por esta razón, el gran constitucionalista - Manuel Herrera y Lasso dejó escrito que: "La Constitución no es otra cosa que la organización sistemática - de limitaciones al poder público". (15).

Así, resulta evidente que la Constitución, - no es una mera forma de legalidad abstracta y deshuma-

nizada, sino una barrera real, opuesta a la arbitrariedad, al despotismo y a los excesos del poder, y al mismo tiempo, solución del problema vital de las relaciones entre gobernantes y gobernados, porque la Ley Fundamental de una nación señala, con su máxima autoridad, hasta donde puede el gobernante y hasta dónde debe el gobernado.

Es así, como llegamos a la conclusión de que los poderes públicos emanados de la Constitución no son soberanos. Dentro de nuestro régimen, soberano es únicamente el pueblo, en tanto no se dé a sí mismo su Constitución, por lo que, la única soberana es la Constitución, reconocida como Ley Fundamental; de esta manera - podemos decir: Todo dentro de la Constitución; nada fuera de ella.- Por otra parte y refiriéndonos a lo que -- cita en su obra, el maestro Ignacio Burgoa de que "La - Constitución Jurídico-positiva (Constitución Política), se traduce en un conjunto de normas de derechos básicas y supremas, cuyo contenido puede o no reflejar la constitución real o la teleológica". (15').

Refiriéndonos ya, en concreto, a nuestra Cons-

titución, diremos que, como las otras Constituciones -
calcadas de la de Estados Unidos de América, contiene
una parte dogmática, que comprende las garantías cono-
cidas como individuales, y otra orgánica, que compren-
de a los poderes públicos, así como a sus funciones; -
volviendo a remitirnos a la obra del maestro Ignacio -
Burgoa, cita lo siguiente: "En efecto, refiriéndonos -
a nuestra Constitución, ésta, en su artículo 124, esta-
blece el principio de facultades expresas o limitadas-
para las autoridades federales, y, no obstante que dis-
pone que las facultades o atribuciones que no se en-
cuentren dadas expresamente a la Federación, se entien-
den reservadas a los Estados, también para la actua-
ción pública de éstos consigna un principio de delimi-
tación de competencia para sus órganos correspondien-
tes en el Artículo 43, cuya parte conducente dice: "El
pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de
la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y -
por los de los Estados, en lo que toca a su régimen-
interiores, en los términos respectivamente estableci-
dos por la presente Constitución Federal y las particu-
lares de los Estados..." , mandamiento que encierra un-

evidente principio de régimen de legalidad por lo que toca a las competencias federal y local". (16)

A la segunda categoría corresponden los artículos constitucionales cuya reforma, propuesta por el Ejecutivo comprende la llamada Reforma Política.

Expuesto lo anterior, para terminar de conferir una idea de lo que debe entenderse por Constitución, en el aspecto que importa para el presente trabajo, debe hacerse referencia a la teoría de las decisiones fundamentales de un orden jurídico, elaborada por Carlos Schmitt, que son la estructura y el contenido principal de toda organización política, y no -- pueden ser reformadas por los arbitrios legales comunes; sino, en el caso de la Constitución Mexicana, con la intervención del Constituyente Permanente, y en -- otros países, mediante la expresión directa de la voluntad del pueblo, que se realiza por medio del referéndum.

Dentro de esta teoría, se entiende por decisiones fundamentales "el conjunto de principios recto

res del orden jurídico de una nación, reconocidos como tales por el pueblo, cuando se da su Constitución; principios determinados por su historia y por sus relaciones sociales y políticas". (17).

Estas decisiones fundamentales pueden dividirse en materiales (derechos primarios) y formales (esos mismos derechos en movimiento). En nuestra realidad nacional podemos decir, siguiendo a Jorge Carpizo, que son decisiones materiales la soberanía, los derechos humanos, el sistema representativo y la supremacía del poder sobre la Iglesia; en tanto que son decisiones formales la división de poderes, el federalismo y el juicio de amparo.

Aunque no con la precisión del autor antes mencionado, el Artículo 40 de nuestra Constitución dice: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, --compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental". (18).

De las connotaciones de estos conceptos fundamentales: república, representativa, democrática, federal; para las finalidades del presente trabajo, solo parecen ser relevantes los conceptos de representación y democracia. Sin embargo, en virtud de que, dentro del capítulo que me propongo desarrollar, viene incluido el de democracia, sólo me referiré en esta tesis a dicho concepto mencionado al final; y así, diré que:

b).- Concepto de Democracia.

Según el diccionario de la lengua castellana, se entiende por "democracia el sistema de gobierno en que el pueblo ejerce la soberanía. El concepto se desprende limpiamente de las raíces griegas del vocablo demos-pueblo y krato-autoridad". (19)

Es importante subrayar que el término griego demos, en su origen fue empleado para hacer referencia al común del pueblo como unidad; es decir, a la comunidad de una nacionalidad, integrada por nobles y plebeyos, ricos y pobres, sabios e ignorantes... Todos son el pueblo; el pueblo del país.

Dentro de un régimen democrático, a todos - -

ellos corresponde el ejercicio de la soberanía, en el sentido de gobierno; de autogobierno.

Tiene relevancia la anterior reflexión porque en los últimos tiempos, concretamente a partir de la Segunda Guerra Mundial, el Mundo Comunista ha pretendido ostentarse como demócrata; pero cambiando el sentido etimológico y tradicional de la palabra y del concepto: El pueblo de una nación no se constituye -- solamente por el proletariado y dentro del régimen comunista es precisamente éste, el proletariado, quien ejerce el poder, a través de sus representantes, que por lo general, no son proletarios, sino burócratas.

Lo anterior desvirtúa totalmente el concepto tradicional de democracia que, conforme a la doctrina aristotélica, es cosa diferente.

Siguiendo la exposición que del tema hace el notable autor Felipe Tena Ramírez, explicando el pensamiento de Aristóteles, diremos que el poder de mando, esto es, de gobierno en una nación, puede residir:

"a).- En un solo individuo;

b).- En una minoría; o

c).- En una mayoría.

a).- Si el poder de mando reside en una sola persona, debemos distinguir: 1.- Si el poder es -- ejercido en beneficio de todos, tenemos la monarquía; 2.- Si es utilizado en beneficio exclusivo del detentador, o de su grupo, estamos frente a una tiranía.

b).- Si el poder de mando es ejercido por -- una minoría, tendremos que: 1.- Si es empleado en beneficio de todos, enfrentamos una aristocracia; 2.- Si es utilizado solamente en beneficio de la propia -- minoría, encontramos la oligarquía.

c).- Si el poder de mando corresponde a la mayoría de la colectividad, tenemos la democracia; pero si esa mayoría se integra por los desposeídos, o por -- los proletarios, desconociendo las restantes escalas -- sociales de una nación; es decir, negándoles voz y voto en la Asamblea Nacional, aparece amenazadora la demagogia". (20).

Tal es el pensamiento de Aristóteles, expresado trescientos años antes de Cristo y aún vigente. -- La monarquía, en su forma pura, cedió el paso a monar-

quias constitucionales, en las que, en realidad, el poder es ejercido por el pueblo. La aristocracia, con - - excepción, tal vez, de dos naciones americanas, no funciona a campo abierto; su forma impura, la oligarquía, - es la que funciona, desgraciadamente, en la mayoría de los países jóvenes en la vida cívica, estimada ésta a - partir de la independencia de Estados Unidos de América: Oligarquía de partidos oficiales; oligarquía de poderosos; oligarquía de traidores al servicio de potencias - extrañas a la patria.

El concepto moderno de democracia, soluciona - el problema que desveló a Rousseau por encontrar una fórmula que, conservando la libertad personal, permitiera la participación de todos los individuos de la comunidad - en la elección de quien ejerza el poder sobre ellos, sin que los mismos abdicquen de la soberanía que radica originalmente en el pueblo, entendido como unidad.

El liberalismo político, explica el autor que - acabamos de mencionar, constituye la fórmula conciliatoria entre la libertad individual y la coacción social. -

En otras palabras la democracia verdadera, en su concepción moderna, logró una forma de sociedad en la que cada individuo se obedece a sí mismo, porque el poder de mando del Estado es determinado -limitado- por los individuos al darse su Constitución. El individuo se encuentra sujeto a un ordenamiento jurídico que él mismo creó.

El poder político se origina por la unión de dos fenómenos sociales:

- a).- La inherente tendencia humana a organizarse socialmente, y
- b).- El hábito correlativo de mando-obediencia.

El primero de estos elementos requiere de actividad. El segundo de pasividad. Quizás sea éste, el secreto que contribuya a que en la sociedad política, el poder de mando recaiga en una minoría, mientras que la mayoría cumple las órdenes.

A través del tiempo, este elemento coordina--

lor y mantenedor de lo social, se repite; de lo contrario quedaría rota la integración social. Ciertos hombres están dotados para el mando, originaria y excepcionalmente deberá en estos casos, surgir la democracia para su elección y el electo adquiere una concesión superior presuponiendo el deber de aplicación a los elevados fines supraindividuales.

En lo personal, estamos convencidos de la perfección del régimen de gobierno conocido como democracia, siempre que sea practicada en su forma pura y con auténtica sinceridad, que no será sino legalidad, particularmente en los procesos electorales.

Es precisamente el sistema establecido en nuestra Constitución, Artículo 40, en el que, después de declarar en su artículo 39 que todo poder dimana del pueblo, reconoce la voluntad de éste de constituirse "... en una república representativa, democrática y federal. .."(21).

Lo transcrito y todo el mencionado Artículo 40 de la vigente Constitución, está calcado del mismo --

meral de la Constitución de 1857, y no hay duda posible de que los Congresos Constituyentes respectivos - - quisieron que el régimen republicano fuera representatio, y no la democracia.

Hacemos la anterior observación en virtud de que Jorge Carpizo (La Constitución de 1917.- Primera -- edición. 1969), al hablar de las decisiones fundamentales que constituyen una Constitución, cita a Luis F. Caudas, al referir la connotación de representativa precisamente a la democracia, en virtud del funcionamiento de ésta en el mundo moderno.

En las democracias contemporáneas, con excepción de algunos cantones suizos en los que funciona la consulta directa de todos los ciudadanos, aún para la aprobación de leyes, la voluntad popular expresa a través de representantes. Así acontece en México, con excepción de cuando se trata de elegir al Presidente de la - República, a los Diputados y Senadores que integran al Congreso de la Unión, a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados Locales, así como a los Presidentes Municipales; en estos casos, la votación es directa. Pero, -

tratándose de elegir a los miembros del Poder Judicial, Secretarios de Estado y otros funcionarios, la designación la hacen los representantes previamente electos por el pueblo.

Sin embargo, es en este aspecto de la representación en donde ha surgido motivo de discusión, por cuanto se ha asumido que la voluntad del pueblo, al no poder ser unánime, se expresa por las mayorías -reales, o manipuladas.- Pero...¿qué pasa con la voluntad de las minorías, máxime si éstas son considerables, como acontece casi siempre en México?.

En la práctica, salvo protestas de toda índole, la voluntad minoritaria se ha conformado con lo que denomina fraude electoral (casos Vasconcelos y Almazán-para la Presidencia de la República, y los de siempre -para gobernadores; senadores y diputados-federales o locales-).

A pesar de todo, dentro de la democracia mexicana por medio de modificaciones a la Constitución y a la creación de la Ley Federal de Organizaciones Políti-

cas y Procesos Electorales, este aspecto ha mejorado sensiblemente, acercándose al sistema a una práctica mejor de los principios de la vida democrática.

De este aspecto nos ocuparemos en el apartado siguiente:

c).- Significado en la Comunidad de Elecciones Democráticas.

El mandato -con o sin- representación contemplado por el Código Civil, tanto Federal como los de los Estados, cada uno en su competencia, es totalmente diferente a la representación que estudian la Teoría General del Estado, las Ciencias e Instituciones Políticas.

En efecto, si atendemos a la historia, encontramos que, en las ciudades griegas, por ser pequeñas, no existía la representación, pues no había problema para que los ciudadanos intervinieran directamente en las decisiones fundamentales de la comunidad. Sin embargo, cuando aparecieron las federaciones de ciudades, lo mismo que cuando éstas crecieron, la representación hubo de ser empleada a fin de que todo -

ciudadano estuviera presente de ese modo en las asambleas correspondientes.

Lo propio aconteció en los comienzos de Roma; pero aquí el concepto de representación evolucionó, primero mediante la elección de los magistrados, que fueron quienes deliberaban; y, después, en tiempos de Ulpiano, se llegó a la idea de que el príncipe era el representante único del pueblo; en él quedaron subsumidos los elementos primarios de la soberanía: senatus, populusque romanus.

La vida corporativa, que tanto auge tuvo en la Edad Media, produjo una concepción teórica de la idea de la representación, las grandes corporaciones y asociaciones contaban con una gran parte del pueblo, que era representada por aquéllas; por lo que esta parte del pueblo dejó de tener relación directa con el poder del Estado, para dejar lugar a los representantes designados, o elegidos, por las corporaciones.

De este modo -y desde esta época- en Inglaterra comenzó a decirse que en el Parlamento, por medio de

los representantes, estaba presente todo el país.

Esta última idea fue elaborada, con mayor precisión, en Francia, en donde las Cámaras bien integradas, se encontraban formadas por tres clases sociales: Clero, Nobleza y Pueblo. Los representantes de estos Tres Estados Sociales, llegaban a los Estados Generales (Parlamento) con las instrucciones recibidas de sus electores: es decir, del clero, de la nobleza y del pueblo, tomando sus deliberaciones por separado.

En otras palabras, ninguno de los representantes de los dos primeros Estados Sociales, se consideraban como representantes del pueblo, del país; sino del clero o de los nobles, cuyos intereses juraban defender.

Sin embargo, pronto se llegó al conocimiento de la imposibilidad de proseguir las deliberaciones si, para ellas, había que consultar el sentir de los electores (nobleza y clero). Fue así como la Cons

titución Francesa de 3 de septiembre de 1791 estableció el principio de que los diputados no representan un departamento particular, sino a toda la nación y no deben estar limitados por instrucción alguna (de sus electores).

En los Estados Unidos de América, la doctrina de la división de poderes y la de la soberanía se encuentran combinadas al establecer en su constitución, que es el pueblo el que inviste con el Poder Legislativo tanto a las legislaturas de los Estados como al Congreso de la Unión, y con el Poder Ejecutivo y Judicial a sus representantes en ambas esferas.

Estas ideas son las que rigen en nuestro sistema constitucional mexicano; de tal modo que, tratándose de los representantes legislativos, debe entenderse que ellos son representantes del país, del pueblo y no de los distritos electorales de donde provinieron.

Precisamente, sobre dos temas fundamentales - gira el debate ideológico de la democracia de nuestros días: legitimidad y representatividad. Para que un go--

bierno sea genuinamente democrático no solo es necesario que responda a los requerimientos de la definición clásica: gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, sino añadir con el pueblo.

Si analizamos la fórmula, encontramos una cuestión de singulares características y marcado interés político para comprender los temas esenciales de esta tesis. Gobierno del pueblo significa que el pueblo ha encontrado la fórmula para convertir a un simple ciudadano en autoridad. Esta fórmula es un conjunto de normas observables y obligatorias para el grupo social. Se ejercen en un período de tiempo específico (campaña electoral y proceso comicial) y se agotan con el acto del sufragio en los comicios.

La voluntad popular mayoritaria decide que la mayoría preestablecida, deja de ser simple ciudadano para convertirse en ciudadano autoridad. Así el gobierno, compuesto de autoridades representativas es el pueblo elegido, es el grupo de mandatarios a quienes se les confía por tiempo determinado la responsabilidad de ejercer funciones públicas y custodiar las institucio--

nes gubernamentales.

En esta última afirmación encontramos la validez de que la democracia es el gobierno del pueblo - (los funcionarios se eligen de entre sus miembros), -- por el pueblo (los funcionarios) ejercen un poder estatal determinado y para el pueblo (que las metas sean en función del bienestar, la paz y el progreso del pueblo).

Pero hace falta entender el supuesto faltante "y con el pueblo". Todo gobierno debe ser lo más representativo que le permitan sus condiciones democráticas. Lo deseable es que la voluntad electoral fuera completamente sufragada; que su expresión comicial trasluciera valores casi absolutos de calidad (candidatos óptimos)- y de cantidad. Pero esto no deja de ser una utopía porque en los sistemas de democracia directa (con ejercicio de sufragio directo y secreto) como el nuestro y -- que están en vigor en todo el mundo, se ha presentado - un peculiar y creciente fenómeno: el abstencionismo (no es "con el Pueblo").

De lo anterior surge la duda: ¿Falta de caris

ma de los candidatos que se proponen al electorado?. --
¿Cansancio psicológico para el ejercicio de los deberes
públicos?. ¿falta de ideología de la democracia?.

Por lo expuesto, se piensa haber hecho breve-
referencia a los conceptos de Constitución Democrática-
y de Representación, estimándolos necesariamente pre- -
vios al desarrollo del tema; dentro del cual, se maneja
rán con mucha frecuencia.

B I B L I O G R A F I A

- (14).- García Pelayo Ramón y Gross, "PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO", Edit. Ediciones Larousse, Edición - Décimoprimer, México, 1975, Pág. 265.
- (15).- Herrera y Lasso Manuel, "ESTUDIOS CONSTITUCIONALES", Edit. Jus, S.A., Edit. Segunda Serie, - México, 1964, Pág. 19.
- (15').- Burgoa Orihuela Ignacio, "DERECHO CONSTITUCIONAL", Edit. Porrúa, S.A. Edición Primera, México, 1973, Pág. 369.
- (16).- Idem. Obra citada. Págs. 370 y 371.
- (17).- Carpizo Jorge, "LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917", Edit. Dirección General de Publicaciones, U.N.A.M., Edición Primera, México, 1969, Pág. 156.
- (18).- "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS-MEXICANOS", Edit. Porrúa, S.A., Edición 61, - México, 1978, Pág. 39.
- (19).- García Pelayo Ramón y Gross, "PEQUEÑOS LAROUSSE ILUSTRADO", Edit. Ediciones Larousse, Edición Décimoprimer, México, 1975, Pág. 324.

(20).- Tena Ramfrez Felipe, "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", Edit. Porrúa, S.A., Edición Décimocuarta, México, 1976, Pág. 97.

(21).- "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS",. Edit. Porrúa, S. A., Edición 61, México, 1978, Pág. 39.

C A P I T U L O I I

DESIGNACION DE LOS TITULARES DE LOS ORGANOS DE LA
FEDERACION MEXICANA.

En este capitulo, dejaremos asentado que la Representación es una idea antigua que ya Aristóteles indicaba en su libro "La Política"; y refiriéndonos a Roma, el Pater Familia era el representante de su familia, en el senado se ostentó como representante de los ciudadanos romanos, siendo semejante a un mandato privado adquiriendo el carácter de público -- cuando los electos para realizar un mandato recibieron su pago del Estado y realizaron asuntos de interés general.

La representación surgió ante la imposibilidad de que los ciudadanos se reunieran a discutir y -- elaborar las leyes, que rigieran sus conductas, en -- forma directa. No queriendo decir que no se de, esta -- forma de discusión y elaboración legislativa en la actualidad, toda vez que se tienen otras instituciones -- jurídicas. (Plebiscito, Referéndum).

La institución de Representatividad fue re--

cogida en nuestra Constitución con las siguientes características:

- "a).- El representante lo es de todo el pueblo, de toda la Nación.
- b).- El representante en su actuación es independiente de sus electores,
- c).- El representante es pagado por el Estado, y no por los votantes.
- d).- Los electores no pueden hacer renunciar al representante, a través de la idea de revocar el mandato.
- e).- El representante no está obligado a rendir cuentas a los ciudadanos que lo eligieron, y
- f).- La elección del representante, se basa en la noción del voto individual: consigue el cargo el que haya acumulado la mayoría de votos en un distrito determinado". (6)

Ahora bien, analizando la elección se dice:

Elegir, el vocablo latino *elegire*, significa en primer lugar, escoger, preferir; por lo que el resultado natural del ejercicio de la acción del verbo es la elección, palabra que significa: 1) acción y -- efecto de elegir; por ejemplo cuando se dice "los presentes, por mayoría, eligieron a X"; 2) nombramiento por sufragio o votación; así decimos, "la elección re cayó en N"; 3) deliberación, libertad para obrar; v.g. "someteremos a la elección...; la elección te corresponde a ti". (7) autor.

Para las finalidades de este trabajo nos interesan las acepciones 1) y 2) del vocablo elección, -- por más que con posterioridad haremos referencia a la acepción 3).

En sentido activo, elección quiere decir: "el ejercicio del derecho y el cumplimiento de la obligación que la Constitución impone a los ciudadanos mexicanos en la fracción I del artículo 35, y en la III -- del 36". (8). En consecuencia, técnicamente, la elec--

ción en sentido activo, lo mismo es un derecho que -- una obligación para todos los ciudadanos: razón por la cual aunque pudiera pensarse que es potestativo el -- ejercicio de voto, la incorrección de ese pensamiento -- es manifiesta si se conjuga con la fracción III del Artículo 36 que dice: "Son obligaciones del ciudadano de la República: III.- Votar en las elecciones populares, en el distrito electoral que le corresponda..."(9).

En sentido pasivo, elección significa "el derecho del ciudadano mexicano a ser votado para todos -- los cargos de elección popular, y la obligación que -- tiene de desempeñar dichos cargos si ha sido electo de conformidad con lo establecido por la fracción II del Artículo 35 y IV del 36 Constitucionales". (10).

En los dos párrafos que anteceden, encontramos la esencia constitucional de la elección. En principio, todo ciudadano tiene el derecho y la obligación de votar; quedan exceptuados, sin embargo, los impedidos legal o físicamente. La primera excepción es manifiesta; la segunda es expresada por la Constitución en su artículo 38 que dice:

"Artículo 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I.- Por falta de cumplimiento, sin causa -- justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el Artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la Ley;

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III.- Durante la extinción de una pena corporal;

IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevenga las leyes;

V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La Ley fijará los casos en que se pierden y -
los en que se suspenden los derechos de ciudadanos y -
la manera de hacer la rehabilitación". (11).

Clases de Elección

De acuerdo con los artículos 51, 56 y 81 de -
la Carta Magna, que respectivamente dicen:

"Artículo 51.- La Cámara de Diputados se com-
pondrá de representantes de la Nación, electos en su -
totalidad cada tres años. Por cada diputado propieta--
rio, se elegirá un suplente".

"Artículo 56.- La Cámara de Senadores se com-
pondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el --
Distrito Federal, electos directamente y en su totali-
dad cada seis años.

La legislatura de cada Estado declarará elec-
to al que hubiere obtenido la mayoría de los votos so-
metidos".

"Artículo 81.- La elección del Presidente será
directa y en los términos que disponga la Ley Electo--
ral".

Por su parte, el Artículo 115 del mismo Código Supremo establece: "...I.- Cada Municipio será Administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa..."

"...III.- La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa. ..." (12).

Estas son las elecciones populares que establece la Constitución y, como se vé, se refieren a los Poderes Legislativos y Ejecutivos Federales y Locales. Estas elecciones en la doctrina y en la práctica se denominan elecciones directas. Pero nuestro Sistema Legislativo comprende también las elecciones indirectas.

El artículo 94 Constitucional nos dice que el Poder Judicial Federal se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito Colegiados en materia de amparo y Unitarios en Materia de apelación, y en Juzgados de Distrito. Respecto a la integración de estos Tribunales cabe hacer notar que solamente los ministros de la Suprema Corte de Justicia, según el Artículo 95 son electos; palabra que es utilizada por el Ordenamiento Jurídico Supremo, atendíendose-

a la elección indirecta, que posteriormente analizaremos; los Magistrados de los Colegiados y Unitarios, y los Jueces de Distrito son designados. Pero todavía -- más: La elección de los Ministros de la Corte ya no es popular, es decir, directa.

En efecto, el Artículo 96 Constitucional dice: "Los nombramientos de los ministros de la Suprema-Corte serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores.." (13). La designación de los demás magistrados y de los jueces de Distrito, está muy lejos de ser elección.

En estas condiciones parece pertinente formular dos consideraciones: La primera, respecto a la elección de los Ministros de la Corte, y la segunda, en concreto, respecto a las consecuencias de que el pueblo no intervenga directamente en la elección del Poder Judicial Federal.

Como ya dijimos, con excepción de los Ministros de la Corte, los titulares del Poder Judicial Federal, son designados, no electos. Sin embargo, aún la -- pretendida elección de los Ministros de la Corte preci-

sa de una explicación, como consecuencia de la intervención que, en ella, tiene el Poder Ejecutivo y el Legislativo.

Hablando en sentido lato, podríamos decir que los Ministros de la Corte son electos, toda vez que, nombrados por el Jefe del Ejecutivo (Artículo -- 96), la Cámara de Senadores, en el improrrogable término de diez días, otorgará o negará la aprobación.

En otras palabras, siendo los Senadores representantes del pueblo, son ellos, con dicha representación, quienes, en último término, eligen a los Ministros de la Corte. Consecuentemente, en cierto modo podemos hablar de elección de dichos integrantes de la Corte. Los demás miembros del Poder Judicial, evidentemente, no son electos, sino designados.

En consecuencia, para completar este apartado tenemos que repetir que en nuestro sistema legislativo, se presentan los dos tipos de elección: La popular o directa y la indirecta que, en nombre del pueblo, llevan a cabo los órganos autorizados al efecto.

Respecto a la designación de los integrantes del Poder Judicial (Federal o Local), lamentablemente el pueblo no interviene directamente en esa nominación, por lo que consecuentemente, salta a la vista en toda la historia y a lo largo del suelo patrio: La ineficacia de la Justicia en México.

La realidad de la anterior afirmación no es para discutirse; flota en el ambiente y no abundaremos en la objetividad de la misma. Nos importa razonar, en este momento, respecto a la posibilidad de que los vicios del Poder Judicial encontrarán remedio en la elección directa, a través de la cual, lo mismo que en la elección de los otros Poderes, fuera el pueblo quien directamente eligiera a sus Jueces.

Abundamos en la idea de las elecciones amañadas o prefabricadas; pero, aún así, pensamos que sería mejor que la democracia campeara en todas las actividades políticas del país.

Tal es para nosotros, la importancia de las elecciones democráticas.

En efecto, dentro del sistema democrático de elecciones populares, por lo menos en la ley, se cumple con el postulado de que sea el pueblo quien elija a sus representantes, que serán quienes lo gobiernen. Sin embargo, ya en la práctica, han surgido problemas, no precisamente nacidos de las manipulaciones electorales, sino de temas estrictamente técnicos como por ejemplo, el relativo al voto de las minorías, ¿qué -- ha pasado con él, durante la vigencia de la Ley Federal Electoral anterior?.

Doctrinariamente, la voluntad de la mayoría - dentro de la democracia, es considerada como expresión de la voluntad general, a condición de haber sido discutido con libertad. En esta forma, la voluntad de la mayoría se convierte en la voluntad que forma un go- - bierno para el bien de todos y no sólo en beneficio -- de las mayorías triunfantes, como se ha manejado en la práctica, y como sostienen políticos de las más altas jerarquías cuando afirman que las instituciones son en beneficio de "las mayorías", si se entienden por éstas, las triunfadoras en los comicios que, en nuestro medio, ya se sabe cuáles son.

A remediar, en parte, este problema del voto inútil de las minorías tiende, precisamente, la llamada Reforma Política que confrontamos actualmente; la que, con un sistema diferente de computación, asegura la utilización del último voto emitido por el pueblo -- que, de este modo se integra, cada vez más, a la vida democrática.

De esto nos ocuparemos, con la debida amplitud, en páginas posteriores. Sin embargo, vale la pena en este momento, para concluir este Capítulo, concretar lo dicho hasta aquí. Así, por principio, diremos que aún las elecciones indirectas, como las practicamos en México para el Poder Judicial, son una expresión de vida democrática y que esta vida democrática parece alcanzar plenitud en las elecciones populares, directas, en las que, constitucionalmente, se -- elige al Poder Ejecutivo.

B I B L I O G R A F I A .

- (6).- Ochoa Campos Moisés, "DERECHO LEGISLATIVO MEXICANO", Edit. Cámara de Diputados, Edición Primera, México, 1973, Pág. 81.
- (7).- García Pelayo Ramón, y Gross, "PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO", Edit. Ediciones Larousse, Edición Décimaprimerá, México, 1975, Pág. 380.
- (8).- "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS -- MEXICANOS", Edit. Porrúa, S.A., Edición 61, México, 1978, Pág. 37.
- (9).- Idem. Obra citada. Pág. 37.
- (10).- Idem. Obra citada. Pág. 37.
- (11).- Idem. Obra citada. Pag. 38.
- (12).- Idem. Obra citada. Págs. 42, 44, 65, 87 y 88.
- (13).- De la Madrid Hurtado Miguel, "ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL", Edit. Instituto Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., Edif. Primera, México, 1977. Pág. 94.

C A P I T U L O I I I

SISTEMAS Y ORGANOS DE LA CALIFICACION
DE LAS ELECCIONES EN EL SISTEMA CONS-
TITUCIONAL MEXICANO.

a).- La calificación de las elecciones populares tratándose del Ejecutivo Federal, según la fracción I del Artículo 74 Constitucional corresponde a la Cámara de Diputados:

"Artículo 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: I.- Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la Ley le señala respecto a la elección de Presidente de la República; (1)

Esta función constitucional de la Cámara de Diputados no presenta ninguna dificultad.

El problema se ha presentado en lo que atañe a la calificación de las elecciones de los integrantes de las cámaras que deben renovar en su totalidad; es decir, cuyos miembros son todos nuevos, sin respaldo alguno anterior, como lo había cuando-

las cámaras se renovaban por mitad. Podemos decir con Héctor Manuel Ezeta, que la calificación de las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo es la esencia del proceso que culmina con la instalación -- formal de las Cámaras.

Esta etapa de calificación de las elecciones de los miembros del Poder Legislativo transcurre del momento en que los organismos electorales entregan a los presuntos electos sus constancias de mayoría de votos de elección correspondiente, y concluye cuando ambas Cámaras del Congreso de la Unión se constituyen legítimamente.

Las Constituciones del Mundo Occidental, casi unánimemente, establecen el sistema de la autocalificación de las elecciones de los presuntos componentes del Poder Legislativo, sin intervención de los -- otros Poderes, como son los casos de Argentina, Bolivia, como también Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Venezuela, Checoslovaquia, Dinamarca, Francia, -- Noruega, República Democrática Alemana, República Es-

pañola, República Federal Alemana y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta esta reforma de calificación en su Artículo 60, donde establece:

"Art. 60.- La Cámara de Diputados calificará la elección de sus miembros a través de un colegio - electoral que se integrará por los sesenta presuntos diputados que de acuerdo con las constancias de mayoría que registre la Comisión Federal Electoral hubieran obtenido mayor número de votos y por cuarenta presuntos diputados que resultaren electos en la o las circunstancias plurinominales que obtuyesen la votación más alta.

"En la Cámara de Senadores el Colegio Electoral se integrará con los presuntos senadores que obtuvieren declaratoria de senador electo de la Legislatura de la entidad federativa correspondiente y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en el caso del Distrito Federal.

Procede el recurso de reclamación ante la Su-

prema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma, lo hará del conocimiento de dicha Cámara para que emita nueva resolución, misma que tendrá el carácter de definitiva e inatacable.

La Ley fijará los requisitos de procedencia y el trámite a que se sujetará este recurso".(2)

He aquí en este Artículo 60 Constitucional, - la esencia del proceso de la instalación formal de las cámaras: La calificación que sus propios miembros realicen durante las Juntas Preparatorias. Aquellos casos en que fueron satisfechos los procedimientos legales, - son presentados por las Comisiones, para su aprobación inmediata; los que contengan irregularidades, son examinados detenidamente por las Comisiones Dictaminadoras, que deciden en forma definitiva e irrevocable.

El acto de votar dentro de esta función de --

"calificación" de los casos especiales reviste una doble significación:

1.- Confirma el principio de la autonomía del Poder Legislativo;

2.- Pone de manifiesto el pleno origen popular del acto de calificación, ya que emana de la representación ostentada por los diputados ya reconocidos.

Esta calificación es parte del proceso de expresión democrática del pueblo, representado en las Juntas Preparatorias por los presuntos legisladores; es acto de naturaleza declarativa y formal; acto jurídico-formalmente legislativo, aunque materialmente sea un acto de gobierno típicamente político.

Si consideramos las características formales y materiales del acto de calificación constitucional, diremos que su naturaleza jurídica es la de un acto soberano; y sabemos que la soberanía es una de las formas de ser del pueblo, expresada en un acto de voluntad.

En este punto, es útil recordar que, según Ma

riehoff, la noción conceptual del acto "institucional" es perfectamente aplicable a la "calificación constitucional", por tratarse de acto que se refiere a la organización misma del Estado. En consecuencia, representa una diferencia de grado respecto al acto del gobierno, - pues se sustenta en una norma constitucional y, además, se vincula con la organización y subsistencia del Estado.

También es útil que dejemos asentada otra característica de la "calificación constitucional" de que venimos hablando, consistente en su irreversibilidad y - en su evasión a todo control jurisdiccional; es decir - no sujeta en forma alguna al poder judicial.

b).- Historia del Sistema.

Insistiendo un poco en las ideas asentadas en el apartado anterior, diremos que la autocalificación - de las elecciones de los futuros legisladores se basa - fundamentalmente en la división de poderes que, en nuestro régimen constitucional, tienen las facultades que - les asigna la Ley y que se traducen en una serie de poderes enumerados y limitados.

En consecuencia, si la Constitución no da facultades a los otros dos Poderes para intervenir en la calificación de las elecciones del Poder Legislativo, esta calificación es atribuida, constitucionalmente, al propio Poder Legislativo.

Los principales antecedentes constitucionales e históricos del Artículo 60 de la Constitución de 1917, son los que a continuación se indican, en orden cronológico:

"PRIMER ANTECEDENTE, Artículo 113 al 116 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812;

Artículo 113.- En esta primera junta preparatoria presentarán todos los diputados sus poderes, y se nombrarán a pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos, para que examine los poderes de todos los diputados, y otra de tres para que examine los de estos cinco individuos de la comisión.

Artículo 114.- El día veinte del mismo febrero se celebrará también a puerta abierta la segunda --

junta preparatoria, en la que las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo -- tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.

Artículo 115.- En esta junta y en las demás - que que sean necesarias, hasta el día 25 veinticinco, - se resolverán definitivamente, y a pluralidad de votos, las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los - poderes y calidades de los diputados.

Artículo 116.- En el año siguiente al de la - renovación de los diputados se tendrá la primera junta preparatoria el día veinte de febrero, y hasta el veint^u cinco las que se crean necesarias para resolver, en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de -- los diputados que de nuevo se presenten."

"SEGUNDO ANTECEDENTE.- Artículo 102 del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814: Al Supremo Congreso pertenece exclusivamente: Reconocer y calificar los documentos que presenten los diputados-

elegidos por las provincias, y recibirles el juramento que deben otorgar para su incorporación".

"TERCER ANTECEDENTE.- Artículo 35 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824: Cada cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros, y resolverá las dudas que ocurran sobre ellas".

"CUARTO ANTECEDENTE.- Artículo 12, fracción - XI, de la Segunda; 5o. y 8o. de la Tercera, de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836:

Artículo 12.- Las atribuciones de este supremo poder, son las siguientes: XI.- Calificar las elecciones de los senadores.

Artículo 5o.- Las elecciones de los diputados serán calificadas por el Senado, reduciendo esta cámara su calificación a efecto de conocer si en el individuo concurren las cualidades que exige esta Ley, y si en las juntas electorales hubo nulidad que vicie esencialmente la elección.

En caso de nulidad en el cuerpo electoral, se mandará subsanar el defecto; en el de nulidad de los electos, se repetirá la elección, y en el de nulidad en el propietario y no en el suplente, vendrá éste por aquél.

En todo caso de falta perpetua del propietario se llamará al suplente.

Artículo 8o.- Esta (la Cámara de Senadores) se compondrá de veinticuatro senadores nombrados en la manera que sigue: En cada caso de elección, la Cámara de Diputados, el gobierno en junta de ministros y la Suprema Corte de Justicia elegirán, cada uno a pluralidad absoluta de votos, un número de individuos igual al que debe ser, de nuevos Senadores. Las tres listas que resultarán serán autorizadas por los respectivos secretarios, y remitidas a las juntas departamentales. Cada una de éstas, elegirá precisamente de los comprendidos en las listas, el número que se debe nombrar de Senadores, y remitirá la lista especificativa de su elección al Supremo Poder Conservador. Este (el Supremo Poder Conservador) las examinará, calificará las --

elecciones, citándose a lo que prescribe el Artículo - 50., y declarará Senadores a los que hayan reunido la mayoría de votos de las juntas, por el orden de esa mayoría, y decidiendo la suerte entre los números iguales".

"QUINTO ANTECEDENTE.- Artículo 66, fracción IV, del Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la Ciudad de México el 30 de junio de 1840: Cada una de las Cámaras puede sin intervención de la otra: IV.- Calificar las elecciones de sus respectivos miembros, en el mismo año en que se verifiquen, limitándose a examinar, si en ellas o en los electos concurrieron los requisitos constitucionales".

"SEXTO ANTECEDENTE.- Artículo 83, fracción IV, del Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 25 de agosto de 1842: Cada una de las Cámaras puede sin intervención de la otra: IV. Calificar las elecciones de sus respectivos miembros en el mismo año en que se verifiquen, limitándose a examinar si en los electos concurren los requisitos constitucionales, con vista de sus-

credenciales y demás documentos que deben acompañarlas".

"SEPTIMO ANTECEDENTE.- Artículo 37 del Voto -- Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente -- de 1842, fechado en la Ciudad de México el 26 de agosto del mismo año, en la que cada cámara califica las elecciones, admite las renunciaciones, y erigida en gran jurado, decreta las destituciones y declara con lugar a formación de causa a los individuos de la otra Cámara.

"OCTAVO ANTECEDENTE.- Artículo 73 del Segundo-Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 2 de noviembre de 1842: Parte conducente.- Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra: Calificar las elecciones de sus respectivos miembros, limitándose a examinar si en los electos concurren los requisitos constitucionales, con vista de sus credenciales y demás documentos que deben acompañar".

"NOVENO ANTECEDENTE.- Artículo 68 de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los Decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por

el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 2 de junio de 1843 y publicadas - el día 14 del mismo mes y año: Parte conducente.- Corresponde a cada una de las Cámaras sin intervención de la otra: Calificar las elecciones de sus individuos: Resolver las dudas que ocurran sobre ellas".

"DECIMO ANTECEDENTE.- Artículo 61 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, - fechado en la Ciudad de México el 16 de junio de 1856: El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas".

"DECIMO-PRIMERO ANTECEDENTE.- Artículo 60 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857: El Congreso califica las elecciones - de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas".

"DECIMO-SEGUNDO ANTECEDENTE.- Reforma del Artículo 60 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, del 13 de noviembre de 1874: Cada Cá

para califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas". (3)

"DECIMOTERCERO ANTECEDENTE.- Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la Ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de 1916: Artículo 60 del Proyecto.- Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiere sobre ellas.- Su resolución será definitiva e inatacable.

Este sistema tiene, en nuestra tradición política viejas raíces que arrancan en la Constitución de Cádiz de 1812 (Artículos 113 a 116); se repite en la de Apatzingán de 1814 (Artículo 102), y se confirma en la de 1824 (Artículo 35). Lo mismo vemos en el Proyecto de Constitución Política de 1842 (Artículo 83, fracción IV) y en el Artículo 37 del Voto Particular de la Memoria de la Comisión Constituyente de 1842. De igual modo legislaron las Bases Orgánicas de 1843 (Artículo 68), y de la Constitución Liberal de 1857 (Artículo 60).

La única excepción de esta práctica la constituyeron las Leyes Constitucionales Centralistas de 1836,

que estableció con la calificación de las elecciones de los Senadores por los Diputados, y la de éstos por los Senadores. En el fondo, la autonomía del Poder Legislativo, prevaleció.

Para esta indefectible tradición no ha constituido obstáculo el anterior tercer párrafo del Artículo 97 Constitucional, que faculta a la Suprema Corte a nombrar a alguno o algunos de sus miembros o algún - Juez de Distrito o Magistrado de Circuito o designar - a uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, - o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador - de algún Estado, únicamente para que averigüe.....al-
gún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público..."(4).

Contados son los casos en que esto ha sucedido en la historia institucional mexicana; pero podemos afirmar que, en ninguno, la actividad de la Suprema Corte ha pasado de una simple averiguación.

De este modo, la Suprema Corte también ha res

petado el principio de la División de Poderes que establece la Constitución, y se ha defendido a sí misma -- del peligro de exceder su esfera, que es la jurisdiccional, y de ninguna manera la política.

c).- Impugnación a este Sistema.

De entre las varias impugnaciones a este Sistema de autocalificación, podemos decir que la que más cuerpo ha tomado a lo largo de la historia, reproducida últimamente con mayor insistencia con motivo de la Reforma Política es la que opina que el sistema es ilógico y antijurídico, toda vez que, sin haber sido instaladas las Cámaras, los presuntos diputados y senadores deciden sobre la legitimidad de la elección de sus congéneres y, éstos, a su vez, de la de aquéllos que calificaron la de ellos.

Para resolver esta situación que acabamos de exponer, los objetantes han propuesto dos soluciones:

1.- La Constitución de tribunales especiales de calificación electoral.

2.- La intervención del Poder Judicial para --

decidir en materia electoral.

Por lo que respecta a la constitución de tribunales especiales de calificación electoral, se argumenta que una asamblea política está incapacitada para juzgar los resultados de unas elecciones en las que tiene un interés directo, como ya dijimos con anterioridad, y que es necesaria la constitución del tribunal especial que se integrará con alguna anticipación al día de las elecciones y se disolverá después de cumplida su misión.

Para no abundar en las múltiples razones que se han expuesto para desechar esta idea del tribunal especial tan solo diremos que este Tribunal es anticonstitucional, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Constitución, que dice: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales..."(5)

En cuanto a la intervención del Poder Judicial para decidir en materia electoral, como dejamos asentado con anterioridad, a pesar de que el párrafo tercero -

del artículo 97 Constitucional (hasta antes de las últimas modificaciones conocidas como "Reforma Política"), otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación facultades para intervenir en la forma que ya comentamos, en materia electoral, la misma Corte, como también asentamos ya, ha sido demasiado --o atinadamente-- cautelosa en esta materia. Esta actitud cuidadosa de la corte, es muy razonable-- como dice Héctor Manuel Ezeta ya que evita que ese elevado Tribunal se vea comprometido en las luchas partidarias, lo que quebrantaría seriamente su neutralidad que, como señala el Maestro Tena Ramírez, --es su razón de ser y su única fuerza.

En consecuencia, como ya afirmamos con antelación, continúa vigente el tradicional principio de la autocalificación de las elecciones de los futuros componentes del Poder Legislativo.

Oportunamente comentaremos el alcance de la --"Reforma Política" sobre este particular.

Dentro de un régimen constitucional como el --nuestro (de División de Poderes que garantiza la perfecta división de atribuciones de los mismos; sin que el --ejercicio de dichos poderes pueda exceder la esfera se-

ñalada a cada uno de ellos, porque se quebrantarfa de -
ese modo el equilibrio legal), parece lógico -y a noso-
tros nos convence el Sistema que comentamos de autocali-
ficación de elecciones, - tratándose de las del Poder --
Legislativo; ya que, como dijimos, la elección del Po--
der Ejecutivo no tiene problema de calificación, y la -
del Poder Judicial, sólo analógicamente, puede llamarse
tal.

B I B L I O G R A F I A

- (1).- "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", Edit.Porrúa, S.A., Edición 61, - México, 1978, Pág. 59.
- (2).- Idem. Obra citada, Págs. 45 y 46.
- (3).- "ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES E HISTORICOS - DEL ARTICULO 60.", Edit.Congreso de la Unión,- Cámara de Diputados, México, 1973, Pág. 334.
- (4).- Idem. Obra citada, Págs. 335 y 336.
- (5).- "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", Edit. Porrúa, S.A., Edición 61,- México, 1978, Pág. 13.

C A P I T U L O IV.

LA REFORMA POLITICA

En las grandes comunidades humanas, y principalmente en los Estados modernos, la contienda política se desarrolla entre organizaciones más o menos especializadas que constituyen, en cierta manera, una especie de ejércitos políticos. Estas organizaciones son grupos estructurados, articulados, jerarquizados y adaptados a la lucha para el poder, que expresan los intereses y -- los objetivos de diversas fuerzas sociales (clases, colectividades locales, agrupaciones técnicas, comunidades de intereses particulares, etc.,) de quienes son precisamente los medios de acción política.

El carácter organizado de la contienda política es un rasgo esencial de nuestra época. Aunque sin duda, este rasgo es más o menos general. Sin embargo, desde hace un siglo, las técnicas de organización colectiva y los métodos de encuadramiento de los hombres se ha -- perfeccionado en gran manera.

En México, la Reforma Política, abarcó la -- constitucionalización de los Partidos Políticos y las prerrogativas que a éstos les fueron concedidas para -- garantizar su función de interés público, fue iniciada con modificaciones de nuestra Ley Suprema, la cual no se debe confundir con la Reforma Electoral. La primera reordenó la composición e integración de la Cámara de Diputados, y asimismo introdujo el sistema electoral mixto, que dominante mayoritario, incorpora el principio de la representación proporcional; precisó los mecanismos ideados para la integración del Colegio Electoral encargado de calificar la elección de los miembros de la Cámara de Diputados.

La mencionada Reforma Política, introdujo entre otros el recurso de reclamación para impugnar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación las resoluciones del propio Colegio Electoral que tiene como función el calificar y valorar el proceso electoral y su consecuente: La Elección; reformando además parte de la organización y funciones del Congreso de la Unión; amplió --

las facultades de nuestro Máximo Tribunal Jurisdiccional Federal, para investigar la efectividad o en su caso las violaciones del voto público e introdujo una -- nueva garantía social: el derecho a la información, que asociada a la posibilidad del derecho de iniciativa y - el Referéndum, generó más intensa y sustancialmente la base de participación democrática que exige un fenómeno social de este tipo y a fondo.

La misma Reforma era además necesaria, por -- ejemplo hasta 1929 la situación de los partidos políticos, indicó que durante los últimos 24 años el registro de los mismos permaneció estable, lo cual puede considerarse como una obstrucción legal y formal para que los nuevos grupos de presión emergentes pudieran incorporarse, con registro oficial, a la vida política del sistema.

En el juego de las fuerzas de los partidos políticos en los procesos electorales existió un solo y - evidente predominio absoluto y hegemónico del P.R.I., - lo que generó que la actual composición de la Legislatura de la Cámara de Diputados, se rígera sobre estas bases: 195 diputados priístas; como representación minoritaria

taria formada por 42 diputados y que se compone de la siguiente forma: 20 del P.A.N., 10 del P.A.R.M., y 12 del P.P.S.

Esto muestra un claro desequilibrio de la participación de los partidos dentro del propio sistema nacional que impedia consolidar los propósitos democráticos fundamentales.

Habían minorías organizadas o grupos heterogéneos registrados legalmente, con fuerza política -- digna de interesar a los ciudadanos en sus programas, propósitos y candidatos; pero no tenían acceso legal a la vía electoral.

En esencia, esta Reforma Política, según su Exposición de Motivos, tiende a vigorizar la presencia del pueblo en las decisiones que lo atañen, y pueda disponer de amplias opciones que le permitan valorar y decidir libremente. Tiende a enmarcar la lucha de los contrarios para fijar mejor los términos de la relación política y para una mayor participación popular en la contienda cívica.

Por otra parte, la misma busca una mejor integración de los sistemas: de libertad y democrático, respetando el derecho de las minorías a preservar su identidad y a manifestar sin cortapisas sus ideas. Si las mayorías son las que deben gobernar, debe evitarse el abuso que ellas realicen, consistentes en impedir la participación política de las minorías; conscientes de que el gobierno que excluye a éstas, únicamente en apariencia es popular.

Esta Reforma que nos ocupa, está basada en la modificación de los Artículos 6, 41, 51, 52, 53, 54, 60, 65 y 97 de la Constitución General de la República y la creación, aprobación y vigencia de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.-- (LOPPE).

Es conveniente recordar que, al inicio de los regímenes revolucionarios, las minorías fueron sistemática y fanáticamente excluidas, hasta que, el 22 de Diciembre de 1962, el Presidente de la República, Adolfo López Mateos, envió a la Cámara de Diputados del Congre

so de la Unión, una iniciativa de reformas y adiciones a los artículos 54 y 65 de la máxima Ley Federal.

En la Exposición de Motivos, decía el licenciado López Mateos:

" Es evidente el hecho de que no han podido encontrar fácil acceso al Congreso de la Unión los diversos Partidos Políticos o las varias corrientes de opinión que actúan en la República... En síntesis, tanto las mayorías como las minorías tienen derecho a opinar, a discutir y a votar; pero sólo las mayorías tienen derecho a decidir... Ante la imperiosa necesidad de conservar la vieja tradición mexicana del sistema de mayorías, por una parte y, por la otra, ante la vigencia de dar legítimo cauce a la expresión de los Partidos Políticos Minoritarios... El Ejecutivo de la Unión considera conveniente configurar un (sistema) que asentado con firmeza en la realidad nacional, sea netamente mexicano... Este sistema que pudiera llamarse mixto, -- consiste en mantener el principio de mayorías, complementado por otro, yuxtapuesto, de representación minoritaria, de tal manera que, además de diputados logrados-

por el sistema de mayorías, cada uno de los Partidos..
..cumpliendo determinados registros, tiene derecho a -
un número proporcional de representantes, que llamare-
mos "diputados de partido". (22).

En la Reforma Política, que confrontamos, de-
saparecen los "diputados de partido" para dar cabida -
a diputados "plurinominales", como producto del cambio
de sistema de elecciones o, mejor dicho, de participa-
ción de los Partidos registrados que ya se denominan co-
mo "pluripartidistas". La iniciativa estima necesario-
implementar, dentro del concepto de mayoría, nuevos --
instrumentos que satisfagan las exigencias de una re--
presentación adecuada a las diversas fuerzas políticas
que conforman nuestra Sociedad. Esta novedad de repre-
sentantes "Uninominales y "Plurinominales" viene de --
Francia y Suiza, como lo confirma el hecho de que DU--
VERGER afirme: "Hasta los últimos años del siglo XIX,-
la cuestión del modo de escrutinio no había levantado-
grandes discusiones. El más extendido era el sistema -
mayoritario a una sola vuelta que funcionaba en Gran -
Bretaña y los dominios británicos, en América Latina, -

en Suecia y en Dinamarca. Excepto los dos últimos países, el resto de Europa imitaba el régimen francés, es decir, el escrutinio mayoritario a dos vueltas. Sin embargo, -- entre 1850 y 1900, los teóricos desarrollaron la idea de un sistema de representación proporcional: Adoptado en 1899 por Bélgica, en 1908 por Suecia, este nuevo procedimiento se extendió a toda Europa Continental (excepto Francia) entre 1914 y 1920; la misma Francia se unió a él en 1945 (pero lo abandonó en 1958).

a).- LOS SISTEMAS MAYORITARIOS.- La característica común de los sistemas mayoritarios es que solo aseguran una representación indirecta y aproximada de las minorías. El candidato que llega en cabeza es elegido; los que le siguen son derrotados. De esta manera, los votos de los electores que se han dirigido sobre estos últimos no están representados en el Parlamento. Pero como el partido globalmente mayoritario en el conjunto del país es minoritario en algunas circunscripciones, los partidos minoritarios a escala nacional tienen, sin embargo, diputados en el Parlamento. Pero no hay rigurosa-

proporción entre el reparto de los sufragios entre los partidos y el reparto de los escaños parlamentarios.

10.- Sistema mayoritario puro y simple, y -- sistema a dos vueltas.- En el escrutinio mayoritario puro y simple, el candidato que obtiene mayor número de votos es proclamado elegido, cualquiera que sea el total de votos obtenidos por sus adversarios. En el -- escrutinio a dos vueltas, para ser elegido, es necesario obtener la mitad de los votos más uno, es decir, la mayoría absoluta; si nó, se procede a una segunda vuelta, llamada "Ballotage", para la que basta alcanzar la mayoría relativa (a veces hay incluso tres vueltas, exigiéndose la mayoría absoluta en las dos primeras: leyes francesas de 1789 y de 1817).

Parece que, históricamente, la exigencia de una mayoría absoluta en la primera vuelta se deriva -- del derecho eclesiástico; de esta forma se descontaban los votos en los cabildos de los canónigos, según el concilio de Letrán. Este procedimiento era empleado en la Curia (senado municipal) de las ciudades romanas del

Imperio. En Francia se extendió a las elecciones políticas para la elección de diputados a los Estados Generales. Aplicado después por la Restauración y la Monarquía de Julio, fue descartado por la Segunda República, pero restablecido por el Segundo Imperio. Como ya se dijo, casi toda Europa continental siguió el ejemplo.

Prácticamente, el escoger la vuelta única o las dos vueltas depende del número de partidos que existan en el país. Si hay dos grandes partidos frente a frente, basta una sola vuelta; si hay más de dos partidos, parece indispensable la segunda vuelta, a riesgo si no, de alcanzar una representación desordenada, como Gran Bretaña la experimentó entre 1918 y 1945. Se verá, sin embargo, como el sistema electoral, por sí mismo, actúa sobre el número de partidos, y que el escrutinio a una sola vuelta tiende a reunir todos los grupos en dos grandes formaciones antagónicas". (23).

"b).- LA REPRESENTACION PROPORCIONAL.- El principio básico de la representación proporcional es que asegura una representación de las minorías en cada circunscripción en proporción exacta al número de vo--

tos obtenidos. La R.P. supone, pues, el escrutinio de lista único, que permite atribuir escaños a la vez a la mayoría y a la minoría. Si el principio de la R.P. es sencillo, su aplicación, por el contrario, es muy complicada. Se plantean muchos problemas". (24).

De aquí que se adopte un sistema mixto para la elección de diputados (los senadores no están en el caso) con dominante mayoritario en el que se incluye el principio de representación proporcional, de tal modo que en la Cámara respectiva esté presente la totalidad ideológica de la República.

La Reforma determina que 300 diputados serán electos según el principio de votación mayoritaria -- simple, en el mismo número de distritos electorales -- uninominales, y hasta 100 diputados más, que serán --- electos según el principio de la representación proporcional, votados en listas regionales que formulan los partidos políticos para cada una de las circunscripciones plurinominales en que sea dividido el país.

Este sistema de representación proporcional-

garantiza que a la cantidad de votos obtenida por los partidos corresponda, en equitativa proporción, el número de curules a que tengan derecho.

La elección se hará por el procedimiento de lista de candidatos que registren los partidos según el principio proporcional. Para esos efectos se dividirá el país hasta en cinco circunscripciones plurinominales. A cada partido le será asignado, de su lista, el número de diputados que le corresponda conforme al porcentaje de votos que haya obtenido en la circunscripción plurinomial de que se trate.

Para llegar a la práctica de este nuevo Sistema, la Iniciativa de Reformas hubo de poner en concordancia otros artículos constitucionales (además del 54) y correlativos de la Ley Federal Electoral anterior. El conjunto de estas modificaciones y adiciones constituye la "Reforma Política" que, además de la supresión de los "diputados de partido" y de la creación de los "diputados de proporcionalidad", establece nuevas normas para el registro de partidos políticos, a fin de que todos --

estén en aptitud de competir en las justas electora--
les.

La esencia de la Reforma Política, como acabamos de exponer, tal vez consiste en la supresión de los diputados de partido, para dar paso a la elección de representantes de los Distritos Uninominales y Plu--
rinominales, que serán 300 y 100, respectivamente. -- Sin embargo, para que este nuevo sistema funcione efí--
cazmente, la reforma hubo de modificar también lo re--
lativo al concepto de los partidos políticos y a su --
registro.

En el capítulo I del presente ensayo, dejamos asentado el concepto que ha regido en las democra--
cias, en el sentido de que los diputados a las Cáma--
ras o a las Cortes no son, en su función legislativa, representantes de un grupo especial; ni siquiera de --
sus electores; sino de los intereses de toda la Na--
ción.

Lo anterior ha sido considerado así desde --
los tiempos de la Revolución Francesa, hasta los ac--

tuales días de las modernas democracias (excluidas las que solo son de nombre). Desde que, como asienta Jellinek, los miembros de las Asambleas Generales, en Francia y en Inglaterra, abandonaron la caduca idea de la representación de los Tres Estados, los diputados dejaron de representar a la clerecía, a la nobleza y al pueblo, para que todos representaran los intereses de la nación.

Tal es el concepto que hemos dejado asentado en el lugar correspondiente de este trabajo. Sin embargo, con vista en la Reforma Política que nos ocupa, -- creemos entender que esta concepción --jurídica y doctrinal-- de la representación de los miembros del Poder Legislativo ha variado, o que es susceptible de ser -- entendida en forma directa, en virtud de que, tanto en la Exposición de Motivos de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, cuanto en el articulado de la misma, se habla de representación adecuada de los grupos que representan los Diputados, y de representación distrital.

Pero, más aún, en la Cámara de Diputados, --

aprobada la ley a que nos referimos, se ha dejado oír la voz de legisladores salidos del Sector Obrero del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de estar conscientes de ser representantes precisamente de dicha clase, y no, como se había entendido, de toda la nación.

Tal vez, perfeccionando la idea, la Confederación de Trabajadores Mexicanos (CTM), incluyó en los dirigentes del Partido mencionado, para que se declarara el "Partido de los Trabajadores".

Naturalmente que, si dentro del concepto -- "Trabajadores" quedan integrados todos los componentes de la Confederación Campesina y los del Sector Popular, la expresión es correcta, y debe serlo, ya que se entiende que todos los miembros de estos Sectores trabajan; con la consecuencia de que estos últimos deben desaparecer como Sectores. Así podrán decir los diputados obreros que representan a toda la nación, y conservarse dentro del anterior concepto de representación. De otro modo, se habla ya de un concepto diferente: representa-

ción de clases, etc.

Con el objeto de configurar cabalmente la realidad jurídica, social y política de los partidos políticos, hubo necesidad de regular en la propia constitución su existencia y sus funciones, a fin de que su propia normación asegurará su presencia como factores determinantes en el ejercicio de la soberanía popular y en la existencia del gobierno representativo. Dentro de la estructura del Estado, fue necesario considerar a los partidos políticos como cuerpos intermedios de la sociedad, tendientes a integrar la representación nacional y a la formación del poder público.

Las modificaciones a la Constitución así como a la creación de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, conceptúan a los partidos políticos como entidades cuya finalidad estriba en promover la participación del pueblo, y en hacer posible, mediante el sufragio universal, libre, directo y secreto, el acceso de los ciudadanos a la representación popular, de conformidad con los principios y programas que cada --

uno postula.

Además, la Reforma Política reconoció a los partidos políticos el carácter de organismos de interés público; lo que significa que el Estado asume la obligación de asegurar las condiciones necesarias para el desarrollo de los mismos, así como la de suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción tendiente a agrupar ciudadanos bajo su membrete; para lo que se estableció como prerrogativa de estos organismos su acceso permanente a los medios de comunicación masiva, para la divulgación de sus principios y programas. Lo anterior redundará en un mayor conocimiento y respeto del pluralismo ideológico, cobrando al mismo tiempo realidad la libertad de expresión.

El capítulo IV de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, en su artículo 22, establece: "Toda organización que pretenda constituirse como partido político nacional deberá formular una declaración de principios y, en consonancia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus -

actividades". (25).

Los tres artículos siguientes establecen lo que debe contener cada uno de estos documentos.

En la Reforma Política, se introducen mecanismos a fin de que los partidos puedan obtener su registro definitivo y registro condicionado al resultado de las elecciones.

Se establece que un partido con registro -- condicionado obtendrá el definitivo cuando logre el 1.5% de la votación en la elección que participe y se prevé que el partido político nacional que en dos -- elecciones consecutivas no logre ese porcentaje de votación pierda su registro.

Otra figura que contiene, es la fusión que se da cuando dos o más partidos o asociaciones políticas determinen crear una nueva organización, la cual les será permitida, para que hagan posible la unión de sus intereses y objetivos.

Por último, en la organización del pluripartidismo, la ley señala un sistema nuevo de registro, al -

establecer, en su Artículo 26, "para que una organización pueda ostentarse como partido político nacional, ejercer los derechos y gozar de las prerrogativas que le son propias, se requiere que se constituya y obtenga su registro en la Comisión Federal Electoral, con arreglo a los requisitos y procedimientos que señala esta Ley". (26).

Para su registro, la organización interesada, podrá optar por alguno de los procedimientos siguientes:

- a).- Constitución y registro definitivo; y
- b).- Registro condicionado al resultado de las elecciones.

Es así como la Reforma Política integra todo lo relativo a las Organizaciones Políticas que -- funcionan de conformidad con las siguientes apreciaciones:

La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, por disposición de su Artículo Segundo Transitorio, entró en vigor un día después

de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación. Esta publicación se efectuó el viernes 30 de diciembre de 1977. Consecuentemente entró en vigor el sábado 31 del mismo mes y año; Ley que abrogó a la -- Federal Electoral del 2 de enero de 1973, publicada -- en el "Diario Oficial" de la Federación, el 5 de enero de 1973.

Para estar en posibilidad de realizar una - evaluación seria de la Ley vigente, es, a nuestro juí - cio, necesario confrontar los aspectos más sobresa - lientes de la abrogada Ley Federal Electoral, con las disposiciones correlativas de la Ley Federal de Orga - nizaciones Polfticas y Procesos Electorales, sin omi - tir las innovaciones a la última norma citada, para - que, con conocimiento de las partes, estemos en posi - bilidad de emitir nuestro juicio del todo, con mayor - fundamento.

I

La Ley Federal de Organizaciones Polfticas - y Procesos Electorales, en su denominación expresa su contenido y la actividad llamada a regular, lo que no

sucedía con la Ley Federal Electoral anterior que, en su denominación, no comprendía totalmente el contenido y materia de la Ley.

II

Disponía la Ley Federal Electoral en su artículo 27: "La Secretaría de Gobernación comunicará a la Comisión Federal Electoral los registros que efectúe, suspenda o cancele. Asimismo, le informará cuando lo solicite, cuáles son los partidos políticos nacionales registrados". Es decir, esta decisión de tanta trascendencia se depositaba en una dependencia del Poder Ejecutivo.

La Ley vigente traslada esta facultad a la Comisión Federal Electoral. Al efecto dispone en su artículo 26: "Para que una organización pueda ostentarse como partido político nacional, ejercer los derechos y gozar de las prerrogativas que le son propias, se requiere que se constituya y obtenga su registro en la Comisión Federal Electoral, con arreglo a los requisitos y procedimientos que señala esta Ley. Para su --

registro, la organización interesada podrá optar por alguno de los procedimientos siguientes: a) Constitución y registro definitivo, y b) Registro condicionado al resultado de las elecciones." (27).

Por la composición de la Comisión Federal Electoral, juzgamos un proceso democrático esta medida.

III

La Ley Federal Electoral sólo contempla el registro definitivo de un partido político nacional. Básicamente a este respecto, la Ley en comentario dispone:

Artículo 18.- "Para que una agrupación pueda ostentarse como partido político nacional, ejercitar los derechos y gozar de las prerrogativas que a estas asociaciones son conferidas, se requiere que se constituya y obtenga su registro en la Secretaría de Gobernación, con arreglo a los términos de esta Ley".

En términos del Artículo 23, fracción I, dispone

ponfa: "Contar con un mfnimo de dos mil afiliados en cada una, cuando menos, de las dos terceras partes de las entidades federativas, siempre que el nmero total de afiliados en todo el pas no sea inferior a se enta y cinco mil". (29).

Es significativa la evolucin que en este rengln se alcanza con la Ley vigente. Ya precisamos en el punto precedente que: "Para su registro, la organizacin interesada podr optar por alguno de los procedimientos siguientes:

- a).- Constitucin y registro definitivo, y
- b).- Registro condicionado al resultado de las elecciones". (30).

Si una organizacin pretende optar por el registro definitivo, deber entre otros requisitos menores, contar con un nmero de 65 mil afiliados, pero a este respecto ofrece dos opciones y para mf esto resulta indubitavelmente de trascendencia, porque acreditar

fehacientemente la afiliación de 65 mil miembros de un partido, resulta, por lo complejo y oneroso, un verdadero dique a la constitución de nuevos partidos.

Así tenemos que el Artículo 27 de la vigente Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, dispone: "Para que una organización pueda constiufirse como Partido Político Nacional en los términos de esta Ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos: I.- Contar con 3,000 afiliados en cada una, cuando menos, de la mitad de las entidades federativas, o bien tener 300 afiliados, cuando menos, en cada uno de la mitad de los distritos electorales uninominales". (31).

Ahora que si la organización opta por el registro condicionado, en este supuesto, será el pueblo el que decida el registro o cancelación correspondiente, medida por demás democrática. Al respecto precisa el Artículo 34 de la norma vigente: "El partido político con registro condicionado al resultado de las elecciones, obtendrá el registro definitivo cuando --

haya logrado por lo menos el 1.5% del total en alguna de las votaciones de la elección para la que se le otorgó el registro condicionado. El partido político que no obtenga el 1.5% perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley.

El hecho de que un partido político no obtenga el registro definitivo, no tiene efecto en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de "mayoría relativa".(32).

Las inminentes solicitudes de registro de cuando menos dos organizaciones políticas, para convertirse en partidos políticos nacionales, comprueban nuestras apreciaciones.

IV

La Ley abrogada sólo reconocía a los partidos políticos. La ley vigente se ocupa además de las asociaciones políticas nacionales. El artículo 51 de la Ley en vigor, dice: Las asociaciones políticas na

cionales son formas de agrupación política, susceptibles de transformarse conjunta o separadamente en partidos políticos, que contribuyen al desarrollo de una opinión política mejor informada y con mayor densidad ideológica". (33).

En el artículo siguiente, de la misma norma se precisa: "Toda asociación política nacional, conservando su personalidad jurídica, sólo podrá participar en procesos electorales federales mediante convenios de incorporación con un partido político. La candidatura propuesta por la asociación política nacional al partido político, será registrada por éste y será votada con la denominación, emblema, color o colores de dicho partido.

En la propaganda electoral se podrá mencionar a la asociación incorporada". (34).

A este respecto, estimamos por demás progresista a la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Proceso Electorales.

V

Era evidente que la institución de los diputados de partido que regulaba la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 54, y la Ley Federal Electoral en sus artículos 4o. y 165, ya no respondían a los requerimientos históricos de nuestra democracia. El sistema de diputados de partido dió paso a la representación proporcional. Los tres partidos de oposición registrados hasta entonces, podían acreditar en su totalidad, hasta 75 diputados de partido, en la hipótesis de que no hubieren obtenido diputaciones de mayoría y si el porcentaje exigido para acreditar a lo sumo 25 diputados cada uno de ellos, supuesto que nunca se dió.

A nuestro juicio, es incuestionable que la representación proporcional, en sí misma, es formalmente un paso adelante de nuestra democracia, pero su aplicación entraña serios problemas.

Nos apoyamos para esta apreciación, en la opinión del intelectual Maurice Duverger, que al ocuparse del principio de representación proporcional, --

opina: "El principio básico de la representación proporcional es que asegura una representación de las minorías en cada circunscripción en proporción exacta al número de votos obtenidos. La representación proporcional supone, pues, el escrutinio de lista único que permite atribuir escaños a la vez a la mayoría y a la minoría. Si el principio de la representación proporcional es sencillo, su aplicación, por el contrario, es muy complicada. Se plantean muchos problemas".(35).

Insistimos, formalmente estamos en presencia de una verdadera revolución en nuestro sistema político, que para ser real, exige que se instrumente un programa de capacitación masiva, encaminada a explicitar este procedimiento a la ciudadanía.

La Ley vigente señala en su artículo 3o.: - "El Poder Legislativo, se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

La Cámara de Diputados, estará integrada -- por 300 diputados electos según el principio de vota-

ción mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta 100 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales". (36).

Basten entonces para apuntalar nuestra opinión, las transcripciones de los artículos siguientes, de la Ley vigente:

Artículo 157.- "En los términos del artículo 54, fracción III, de la Constitución, las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán para la asignación de curules, son las siguientes:

a).- Fórmula de Representatividad Mínima, y

b).- Fórmula de Primera Proporcionalidad".
(37).

Artículo 158.- "La fórmula de representatividad mínima se integra con los siguientes elementos:

- a).- Porcentaje Mfimo,
- b).- Cociente Natural, y
- c).- Resto Mayor". (38)

Artfculo 160.- "La fórmula de Primera Proporcionalidad se integra con los siguientes elementos:

- a).- Cociente Rectificado,
- b).- Cociente de Unidad, y
- c).- Resto Mayor". (39).

Concluimos entonces reafirmando nuestras -- apreciaciones. Es imprescindible dar a conocer a la -- ciudadanía en un lenguaje llano, accesible, las bondades de la representación proporcional, los objetivos -- que persigue y la forma de su ejercicio.

VI

Principio fundamental en un Estado de Dere-- cho, es la disponibilidad de mecanismos o recursos al-- alcance de los individuos para garantizar el respeto --

y ejercicio de sus derechos.

La Ley Federal Electoral, en su Artículo -- 179 disponfa: "En los casos en que esta Ley no establezca recurso especial para reclamar contra los actos de los organismos electorales, los partidos, candidatos, sus representantes y los ciudadanos, podrán recurrir por escrito ante el organismo jerárquico superior, acompañando las pruebas correspondientes. El recurso deberá resolverse dentro de tres días, salvo que hubiere diligencias que practicar. Contra actos de la Comisión Federal Electoral, podrá pedirse la -- revocación, que se decidirá dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, salvo que hubieren diligencias que practicar..." (40). Estos recursos eran exigüos en relación al interés jurídico tutelado.

La vigente Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, en su Título Quinto, -- Capítulo I, se ocupa de lo Contencioso Electoral. En este mismo título, en el Artículo 225, se precisa: --

"Los recursos que podrán interponerse contra los actos de los organismos electorales y sus dependencias son:

- a).- Inconformidad,
- b).- Protesta,
- c).- Queja,
- d).- Revocación, y
- e).- Revisión". (41).

En el Artículo siguiente se señala: "El recurso de reclamación procede ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación". (42).

En los artículos siguientes se precisan la procedencia y la materia de cada uno de los recursos citados.

La vigente Ley al contemplar los recursos que integran el Contencioso Electoral, no es para escatimarle elogios, pero sí es de señalarse que, al menos para nosotros, es cuestionable el beneficio que -

podiera reportar al sistema político mexicano, la ingerencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en las decisiones reclamadas del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, en la autocalificación de sus miembros, que realice.

Con la reserva contenida en el párrafo precedente, juzgamos en verdad progresista esta innovación de la Ley que nos ocupa, y sólo es de desearse que los partidos políticos, asociaciones políticas nacionales y el Estado principalmente, instrumenten programas permanentes de capacitación a los electores, para que éstos tengan la posibilidad en forma y tiempo de hacer buen uso de este instrumento que se encamina a combatir violaciones al voto, hacer del sufragio efectivo una realidad inobjetable y, en síntesis, mejorar nuestra democracia.

VII

Estimamos muy importante la confianza del ciudadano en los organismos político-electorales, en-

cargados de la preparación, desarrollo y vigilancia - del proceso electoral.

La Ley Federal Electoral disponfa en su Artf culo 49, que entre las facultades y obligaciones de la Comisión Federal Electoral estaba la de "Designar a -- los comisionados que le corresponde, para integrar las comisiones locales y los comités distritales electorales". (43).

La vigente Ley Federal de Organizaciones Po-- líticas y Procesos Electorales, dispone que la designación de los comisionados para integrar las Comisiones - Locales Electorales y Comités Distritales Electorales, - se hará a través de insaculación.

La insaculación es un procedimiento que se -- emplea para hacer determinadas designaciones a cargos - que exigen para su desempeño, marcada imparcialidad y - sentido democrático. Consistente, primero, en seleccio- nar a un determinado grupo de personas que reúnan las -

cualidades para el desempeño del cargo a cubrir. Enseguida, se elaboran fichas o papeletas, conteniendo -- cada una, el nombre de cada seleccionado. Finalmente, se depositan estas papeletas en una urna o recipiente análogo, del que se sustraerá una, y el nombre que -- contenga, será el de la persona en quien recaerá la -- designación.

La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, señala en su Artículo 116, -- que: "El Comité Técnico y de Vigilancia deberá...b) -- Formular las listas de candidatos a insacular..." (44)

La misma Ley en su Artículo 82, fracción -- VI, establece entre las facultades y obligaciones de la Comisión Federal Electoral: "Señalar las normas y procedimientos a que se sujetará la designación por -- insaculación, de los integrantes de las comisiones lo cales electorales y comités distritales electorales". (45).

Estimamos que este procedimiento significa -- marcado sentido democrático en la integración de los -- funcionarios de los organismos político-electorales.

VIII

La coercitividad es una característica de la norma jurídica, es decir, la posibilidad del poder público de aplicar la ley aún en contra de la voluntad del sujeto, es inherente al precepto legal.

La Ley abrogada disponía en su Artículo 188: "Se impondrá multa de diez a trescientos pesos o prisión de tres días a seis meses, o ambas sanciones, a juicio del Juez, y suspensión de derechos políticos por un año...II. A quien reuniendo los requisitos para ello, se abstenga de votar en las elecciones". (46).

Aún cuando la Ley vigente contiene un capítulo de sanciones, no existe ninguna aplicable a los electores que estando en aptitud legal de votar, no lo hagan. Al respecto, en la Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley, hoy vigente, encontramos lo siguiente.

"...el capítulo que establece las sanciones se concibió bajo un espíritu que obliga a confiar más en la responsabilidad de los ciudadanos, partidos polí

ticos, organismos electorales y autoridades públicas - y en la efectividad del nuevo sistema electoral que -- en intenciones punitivas". (47).

Si bien la Ley vigente no contempla sanciones para quien reuniendo los requisitos para votar, se abstiene de hacerlo, sí dispone en su Artículo 242, -- que: "Se impondrá prisión hasta de un año o suspensión de derechos políticos hasta por un año o ambas a juicio del juez, a quien:- Fracción IV.- Manifieste datos falsos al Registro Nacional de Electores o se registre más de una vez". (48).

Hasta la fecha, no tenemos conocimiento de - algún elector que haya sido sancionado por no votar. - En este orden de ideas es preferible sensibilizar a la ciudadanía de la importancia que tiene para la buena - marcha del país, el ejercicio del sufragio, que nuestro Código Fundamental señala como un derecho de ejercicio obligatorio para los ciudadanos.

IX

Motivo de permanente desconfianza en los pro

cesos electorales lo constituyan las listas adicionales que los secretarios de las mesas directivas de casillas formulaban el día de las elecciones, con los nombres de los electores que no figurando en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, la Ley Federal Electoral, en los supuestos que ella señalaba, permitía sufragaran.

La regla general señala que, el día de las elecciones en cada casilla, únicamente podrán votar los electores que figuren en la lista nominal de electores. De esta regla quedaban exceptuados, en términos del Artículo 138 de la Ley abrogada:

"Que el elector sea militar en servicio activo, en cuyo caso podrá votar en la casilla más próxima al lugar donde desempeñe su servicio el día de la elección, y, que se trate de integrantes de la mesa directiva de casilla o representante de un partido o de un candidato, en cuyo caso podrá votar en la misma casilla en que actúen.

El Secretario de la mesa hará una relación de los votantes comprendidos en los incisos precedentes, - en la que se anotará: nombre y apellidos, domicilio, lugar de origen, ocupación y número de la credencial permanente de elector. Esta relación se agregará al acta de cierre de votación, y..." (49).

En no pocas ocasiones trascendió la inconformidad de dirigentes políticos, denunciando que, sospechosamente en determinadas casillas, el número de electores que integraban las listas adicionales, superaban en número al de las listas nominales.

En término jocoso, pero que duda cabe, denunciando uno de los vicios de nuestra práctica electoral, en el pasado curso de actualización que sobre la nueva Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, organizó la división de Estudios Superiores de nuestra querida Facultad de Derecho, el maestro emérito, Dr. Lucio Mendieta y Núñez, dijo que en México existe - el voto resucitado:

"En muchos padrones electorales han figurado personas ya fallecidas que sin embargo aparecen votando, probablemente para espantar a la democracia".(50).

Y también el voto inventado: "Porque también se ha dado el caso de que un pueblo rural de mil habitantes arroja en el cómputo final dos mil votos".(51).

La posibilidad de utilizar las listas adicionales para alterar el resultado de una elección se abate con las disposiciones que al respecto contiene la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

En la Ley vigente aparecen la misma terminología, las disposiciones transcritas de la norma abrogada, con la innovación establecida en el Artículo - - 222.- "La votación recibida en una casilla será nula.. fracción IV.- Cuando el número de votantes anotados en la lista adicional, en los términos del Artículo 185, - fracción III de esta Ley, exceda en un 10% el número - de electores que tienen derecho a votar en la casilla,

y..." (52).

Del contenido de esta disposición se infiere que, la Ley vigente se encamina realmente a proteger la efectividad del sufragio.

X

Los partidos políticos, que nuestra norma - suprema define como "entidades de interés público", - desempeñan en nuestra democracia, un papel de importancia indubitable. Nuestro Código Fundamental, en su vigente Artículo 41, señala: "Los partidos políticos - tienen como fin promover la participación del pueblo - en la vida democrática, contribuir a la integración - de la representación nacional y como organizaciones - de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al -- ejercicio del poder público, de acuerdo con los pro-- gramas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo".(53).

Por su parte, en lo conducente, el Artículo

20 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, establece que los partidos políticos, "...En el cumplimiento de sus funciones contribuyen a integrar la voluntad política del pueblo y, mediante su actividad en los procesos electorales, coadyuvar a constituir la representación nacional". (54)

De lo transcrito hasta aquí, se acredita fehacientemente la trascendencia que tienen para nuestro régimen representativo, los partidos políticos.

Ahora bien, entre las actividades, quizá la más importante, la inherente a la naturaleza de estos organismos políticos, lo constituyan los procesos selectivos de sus candidatos. A este respecto nuestro sistema tiene interés en propiciar que los procesos selectivos de candidatos de un partido, sean edificantes oportunidades de participación democrática de sus afiliados y no imposiciones oligárquicas o elitistas.

Lo anterior se infiere del contenido del Artículo 25, fracción III de la Ley Federal de Organizacio-

nes Políticas y Procesos Electorales: "Los procedimientos internos para la renovación de sus dirigentes y las formas que deberán revestir los actos para la postulación de sus candidatos, mismos que podrán ser públicos". (55).

Existe a nuestro juicio, una radical evolución entre esta disposición y la contenida en el artículo 22, fracción III de la Ley Federal Electoral abrogada: "Los estatutos de un partido político establecerán: Los sistemas de elección interna para la renovación de sus cuadros dirigentes y para la selección de los candidatos que postule. Estos sistemas no podrán consistir en actos públicos semejantes a los comicios constitucionales". (56).

La elaboración del Padrón Electoral, es una actividad que poco trasciende al conocimiento popular y sin embargo, es la piedra angular de un proceso electoral.

Al ciudadano que acude a inscribirse al Re-

gistro Nacional de Electores, se le entrega su Credencial Permanente de Elector y automáticamente queda registrado en el Padrón Electoral, documento que le permitirá el día de las elecciones, votar en la sección correspondiente en su domicilio.

Mantener actualizado el Padrón Electoral, es responsabilidad del Registro Nacional de Electores, lo que significa incorporar al mismo, a los jóvenes que arriban a los 18 años de edad y acuden al Registro Nacional de Electores a inscribirse, así también a los mayores de esta edad que acuden por primera vez, captar los cambios de domicilio que notifiquen los electores, excluir a los electores fallecidos, a quienes hayan perdido la ciudadanía mexicana, a quienes se encuentren suspendidos de sus derechos o prerrogativas de ciudadano, a los procesados por delitos que merezcan pena corporal, a los prófugos de la justicia, etc. Este caudal de movimientos debe captarse con precisión a efecto de que el día de las elecciones los electores aparezcan registrados en las listas correspondientes a su domici-

llo. De lo anterior se infiere, que la fidelidad del -
Padrón Electoral, impide en gran medida, la posibili--
dad de alterar los resultados comiciales.

Acreditada fehacientemente la importancia --
del Padrón Electoral, veamos qué dice al respecto la -
Ley Federal Electoral abrogada:

Artículo 77.- "El Registro Nacional de Elec-
tores es la Institución de función permanente, depen--
diente de la Comisión Federal Electoral, encargada de--
efectuar, clasificar y mantener actualizada la inscrip-
ción de los ciudadanos en el Padrón Electoral, a efec-
to de que puedan sufragar en las elecciones populares,
conforme a las disposiciones constitucionales". (57).

Por su parte, la vigente Ley Federal de Orga-
nizaciones Políticas y Procesos Electorales, establece-
en su Artículo 111: "El Registro Nacional de Electores-
es una institución con funciones técnicas, para fines -
electorales dependiente de la Comisión Federal Electo--
ral encargado de llevar a cabo y mantener actualizada -
en forma permanente la inscripción de los ciudadanos me

xicanos y la formulación de los padrones electorales". (58).

Tres son, a nuestro juicio, los avances que a este respecto se logra con la vigente Ley. La primera consiste en la designación del Director del Registro Nacional de Electores. Señalaba la Ley Federal -- Electoral:

Artículo 78.- "El Registro Nacional de Electores se integra con un Director, nombrado por el Presidente de la Comisión Federal Electoral y por los funcionarios y empleados de confianza que nombre el propio Director con aprobación del Presidente de la Comisión Federal Electoral". (59).

La Ley vigente señala en su artículo 83, como facultades del Presidente de la Comisión Federal -- Electoral, fracción II: "Nombrar al Secretario Técnico de la Comisión Federal Electoral y al Director y al Secretario General del Registro Nacional de Electores, -- con la aprobación de la propia Comisión". (60).

Es decir, lo que antes era una facultad discrecional del Presidente de la Comisión Federal Electoral, hoy es una facultad condicionada.

Otro gran avance que se alcanza con la vigente Ley es con relación a la integración del Registro Nacional de Electores. Al respecto la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, establece:

Artículo 112.- "El Registro Nacional de Electores estará estructurado por:

a).- La Oficina Central con residencia en la Capital de la República;

b).- Las delegaciones en las entidades federativas;

c).- Las delegaciones en los distritos electorales uninominales;

d).- Las delegaciones en los municipios de la República". (61).

Artículo 115.- "El Comité Técnico y de Vigil-

lancia del Registro Nacional de Electores se integrará con tres representantes de las entidades del Gobierno-Federal, que tienen a su cargo las funciones de estadísticas, informática y de estudios del territorio nacional.

Los partidos políticos nacionales formarán parte del Comité Técnico y de Vigilancia a través de un representante de cada uno de ellos.

El Comité Técnico y de Vigilancia designará en cada una de las Delegaciones de las Entidades Federativas a que se refiere el inciso b) del Artículo 112, una Comisión de Vigilancia que será presidida por el Delegado del Registro Nacional de Electores y en la que los partidos políticos nacionales podrán nombrar un representante por cada uno de ellos". (62).

De la transcripción de los Artículos precedentes, se deduce la saludable participación de los partidos políticos en las delicadas actividades relativas a la formación y actualización del Padrón Electoral.

Finalmente, no es de omitirse comentar la - -

existencia de las Comisiones de Vigilancia, que el Comité Técnico y de Vigilancia nombrará, una en cada entidad federativa "y en la que los partidos políticos nacionales podrán nombrar uno de ellos". (63).

Es obvio, que en este renglón, con la vigente Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, avanzamos en el perfeccionamiento de nuestro proceso electoral.

XII

Evidentemente, en la época de campañas electorales, se empapela materialmente la Capital de la República Mexicana; similar suerte corren las principales ciudades del país, los estragos del abuso de la brocha, del papel engomado y de las pancartas, se observan, por doquier en estos períodos. Tal es la resultante de la anarquía en la propaganda política, que muladar, se equipara como sinónimo de campaña electoral.

En el campo, en estos períodos y muchas veces, en forma permanente, se realizan auténticas talas criminales en cerros y valles, para anotar una frase -

alusiva a tal partido o candidato.

A este respecto, la vigente Ley, contiene -- disposiciones precisas para ordenar la fijación de la propaganda y prohibiciones de marcada conveniencia.

Establece el Artículo 40 de la abrogada Ley - Federal Electoral:

"La propaganda electoral estará sujeta a las siguientes reglas:

I.- Se prohíbe el empleo de símbolos, signos o motivos religiosos y raciales.

II.- Se prohíben las expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, o que inciten al desorden, y

III.- No se permite la fijación e inscripción de propaganda:

1.- En los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras, aceras y cordones respectivos.

2.- En las obras de arte y monumentos públicos.

3.- En los edificios o locales de la Federación, de los Estados o de los Municipios.

4.- En los edificios y obras de propiedad -- particular, sin permiso del propietario". (64).

Por su parte, el Artículo 49, Sección C, de la vigente Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, señala:

"Campañas Electorales y Propaganda,

a).- Una vez efectuado el registro de candidatos, cada uno de los partidos contarán con un número mínimo de carteles y folletos para que el electorado tenga la información básica sobre las personas postuladas. El Cartel contendrá la denominación, emblema, color o colores, lema y nombre del candidato, el folleto dará a conocer sus datos biográficos y el ideario que sustente.

b).- En cada distrito electoral uninominal, la Comisión Federal Electoral reservará espacios para colocar bastidores y mamparas en las que se fijará con

juntamente los carteles de los partidos políticos concorrentes, a que se refiere el inciso anterior.

c).- Los partidos políticos tendrán a su disposición un local para celebrar reuniones públicas tendientes a obtener la adhesión popular, en las cabeceras de los distritos electorales uninominales.

d).- Los candidatos serán auxiliados en la realización de sus recorridos electorales.

e).- La Comisión Federal, las comisiones locales y los comités distritales electorales, convendrán con las autoridades federales, estatales y municipales, las bases y procedimientos a que se sujetará la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público.

f).- La propaganda no podrá fijarse en los monumentos artísticos, edificios públicos o coloniales. En los locales particulares sólo podrá hacerse con la autorización de quien pueda otorgarla.

g).- Cada partido deberá cuidar que su propa-

ganda no modifique el paisaje ni perjudique a los elementos que forman el contorno natural. En consecuencia, se abstendrán de utilizar con estos fines, accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas y montañas.

h).- El presupuesto de la Comisión Federal-Electoral establecerá las partidas adecuadas para cubrir los gastos que se originen en el cumplimiento de las disposiciones de las Secciones A, B y C".(65).

Las disposiciones contenidas en estos incisos, de observarse en sus términos, redituarán beneficios en cuanto, no sólo a la limpieza e higiene de las ciudades, sino que posibilita que la propaganda sea ordenada y se proteja nuestra orografía de daños innecesarios.

B I B L I O G R A F I A

- (22).- "LEY FEDERAL ELECTORAL", Edit. del P.R.I., Edición 1a., 1973. México. Págs. 76 y 77.
- (23).- Duverger Maurice, "INSTITUCIONES POLITICAS Y DERECHO CONSTITUCIONAL", Ediciones Ariel, 5a.- Edición, España 1970. Págs. 158 y 159.
- (24).- Idem. Obra Citada.- Pág. 160.
- (25).- "LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES Y SU REGLAMENTO", Edit. Porrúa, S.A. Edición 3a., México 1979, Pág. 13.
- (26).- Idem. Obra citada, Pág. 15.
- (27).- "LEY FEDERAL ELECTORAL", Edit. del P.R.I. Edición 1a. México 1973. Pág. 18.
- (28).- Idem. Obra citada. Pág. 13.
- (29).- Idem. Obra citada. Pág. 15.

- (30).- "REGLAMENTO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y PREVISIONES PARA LA LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES-POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES". Edit. Porrúa S.A., Edición Tercera, México 1979. Pág. 109.
- (31).- "LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES", Edit. Porrúa, S.A., Edición Tercera, México 1979. Pág. 15.
- (32).- Idem. obra citada. Pág.16.
- (33).- Idem. Obra citada. Pág. 27.
- (34).- Idem. Obra citada. Pág. 28.
- (35).- Tomado de la obra citada.Págs.8, 69 y 70.
- (36).- Idem. Obra citada. Pág. 8.
- (37).- Idem. Obra citada. Pág. 66.
- (38).- Idem. Obra citada. Págs. 66 y 67.
- (39).- Idem. Obra citada. Págs. 160 y 161.
- (40).- Idem. Obra citada, Págs. 74 y 75.

- (41).- Idem. Obra citada. Pág. 97.
- (42).- Idem. Obra citada. Pág. 97.
- (43).- "LEY FEDERAL ELECTORAL", Edit.del P.R.I., Edición Primera, México 1973. Pág. 29.
- (44).- Idem. Obra citada. Págs. 53 y 54.
- (45).- Idem. Obra citada. Págs. 36, 37 y 38.
- (46).- "LEY FEDERAL ELECTORAL", Edit.del P.R.I., Edición Primera, México 1973. Pág. 87.
- (47).- "LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y -- PROCESOS ELECTORALES".Edit.Porrúa, S. A., Edición Tercera, México, 1979. Pág. 102.
- (48).- Idem. Obra citada, Pág. 103.
- (49).- "LEY FEDERAL ELECTORAL", Edit. del P.R.I. Edición Primera, México 1973. Pág. 63.
- (50).- "APUNTES DE ACTUALIZACION DE LA LEY FEDERAL DE

ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES", Estudios Superiores, UNAM. 1978.

- (51).- Idem. apuntes citados.
- (52).- "LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES". Edit. Porrúa, S.A., Edición Tercera, México, 1979, Pág. 95.
- (53).- "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", Edit. Reforma Política, Edición Segunda, México 1979, Pág. 67.
- (54).- "LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES", Edit. Porrúa, S.A., Edición Tercera, México, 1979, Pág. 12.
- (55).- Idem. Obra citada. Págs. 14 y 15.
- (56).- "LEY FEDERAL ELECTORAL", Edit. del P.R.I., Edición Primera, México 1973. Pág. 15.
- (57).- Idem. Obra citada. Pág. 33.

- (58).- "LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES", Edit. Porrúa, S.A., Edición Tercera, México 1979. Pág. 52.
- (59).- "LEY FEDERAL ELECTORAL", Edit. del P.R.I. Edición Primera, México 1973.- Pág. 43.
- (60).- "LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES", Edit. Porrúa, S.A., Tercera Edición, México 1979, Págs. 39 y 40.
- (61).- Idem. Obra citada. Pág. 53.
- (62).- Idem. Obra citada. Pág. 53.
- (63).- Idem. Obra citada. Pág. 53.
- (64).- "LEY FEDERAL ELECTORAL", Edit. del P.R.I., Edición Primera, México 1973, Págs. 23 y 24.
- (65).- "LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES", Edit. Porrúa, S.A., Edición Tercera, México, 1979, Págs. 24 y 26.

C A P I T U L O V

LOS RECURSOS VIGENTES EN MATERIA ELECTORAL

Se ha observado desde que surgió la Constitución de 1917, la variedad de promociones fundamentadas en el artículo 97 Constitucional, para el efecto de -- propiciar las investigaciones por parte de la Suprema-Corte con relación a si ha habido violación del voto - público. En un principio se le dió nula importancia, - posteriormente, basados en la fracción III del artículo mencionado, se llevó ante la Suprema Corte el caso de Aguascalientes y varios otros a los que no se les - concedió trascendencia alguna. Todo esto fue propiciando un ambiente, que para 1946 ya empezaba a afectar -- y hacer que se tomaran en cuenta por lo menos para discutir su trascendencia.

De todas maneras había una duda en algo más- que importante; la democracia.

Existía un precepto para solucionar el caso,

pero debido a la **exagerada cautela** de la Suprema Corte en esa época (1947) se concretaban a discutirlo sin -- saber hasta qué punto se podía actuar sin dañar la imagen de la **democracia supuesta**. "Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación... nombrar a alguno - o algunos de sus miembros, o a algún Juez de Distrito - o Magistrado de Circuito o designará a uno o varios Comisionados Especiales, cuando así lo juzgue conveniente, o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, - únicamente para que se averigüe la conducta de algún - Juez o Magistrado Federal, o algún hecho o hechos que - constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún otro delito - castigado por la ley federal". (66).

Debido a lo ambiguo en la primera parte del precepto en cuanto a que la petición de poner en práctica dichas investigaciones las haga el particular - - afectado y no se determina si la Suprema Corte puede - hacerlas "de oficio", es decir iniciarlas por sí sola-

sin que sea "a petición de parte", pues en todos los casos el particular iba a exponer el caso, que era desechado por no tener derecho al no estar legitimada su acción; pues según el precepto sólo las Entidades que menciona tienen derecho a dicha petición.

Concluyen que en la interpretación del Artículo 97 se establece que la Suprema Corte debe intervenir en términos judiciales y no políticos.

Hubo un caso en León, Gto., a donde se enviaron 2 Ministros designados para relizar la investigación relacionada con la violación del voto público; al regresar con su informe se dieron cuenta que la ley no dice qué se debe hacer o qué resolución debe tomar la Suprema Corte, entonces se llega a la conclusión de que la autoridad competente para el caso es el Colegio Electoral. (que para entonces se pretendía integrar).

Entre los casos más notables de violación del voto público, se mencionan los de Tamaulipas, - -

Aguascalientes, León y Monterrey.

Con estos antecedentes y la evolución constante en México, se ha propiciado la regularización -- por medio de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales y con la Reforma Política dentro de ésta, se han establecido nuevos recursos en materia -- electoral.

De los que, en general establece la Ley antes mencionada, vamos a ocuparnos a continuación, dejando -- para el capítulo siguiente el recurso directo, que en -- esta materia se establece, ante la Suprema Corte de Jus ticia de la Nación, que es el tema preponderante del pre sente trabajo.

R E C U R S O S

Son los medios de impugnación, en general, -- que concede la ley a las partes y a los terceros para -- que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial; y, en materia electo--

ral, de los organismos electorales.

La palabra tiene dos sentidos, uno amplio y otro restringido, propio. En el primer sentido, significa, como ya se especificó arriba, el medio que concede la ley para que la persona agraviada, en este caso el partido, por una resolución de un organismo electoral, obtenga su revocación, modificación o nulidad.- En sentido más restringido el recurso presupone que la revocación, rescisión o nulidad de la resolución estén encomendadas a organismos de jerarquía superior.

El recurso, excepcionalmente, tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma. Generalmente, supone una resolución válida pero ilegal. La intención es cambiarla sustituyendo a ésta por otra -- diversa que se apegue a la ley.

Es de suma importancia resaltar que la interposición de un recurso debe efectuarse en el tiempo y lugar hábiles y con las formalidades que la ley señala. Para saber ante qué órganos electorales deben ser inter

puestos estos recursos, analizaremos brevemente cuáles son dichos órganos y cómo están compuestos:

Según el Artículo 76 de la ley que nos ocupa, los organismos políticos son los siguientes:

1.- Comisión Federal Electoral; 2.- Comisiones Locales Electorales; 3.- Comités Distritales Electorales; y 4.- Mesas Directivas de Casillas.

1.- La Comisión Federal Electoral se integrará por el Secretario de Gobernación; por un diputado y un senador; por un representante de cada partido y por un notario. Contará también con un Secretario Técnico.

Los partidos con registro condicionado podrán designar un representante que tendrá voz, pero no voto.

Esta Comisión, a partir de los primeros diez días del mes de octubre del año anterior a las elecciones federales normales, sesionará por lo menos dos ve-

es por mes, hasta la culminación del proceso electoral.

Las facultades y obligaciones de esta Comisión las enumera la ley en treinta y cuatro fracciones de su Artículo 82 y, en general, debemos decir que es el organismo autónomo, permanente, con personalidad jurídica propia, encargado de velar por el cumplimiento de las normas constitucionales, las emanadas de la ley que comentamos y demás disposiciones que garantizan el derecho de organización política; asimismo, es el responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Entre sus atribuciones específicas sobresalientes están las de resolver respecto al otorgamiento o pérdida de registro de partidos o asociaciones políticas; ordenar al Registro Nacional de Electores la división del territorio nacional en trescientos distritos electorales uninominales, y el establecimiento de las circunscripciones electorales plurinominales, para cada elección; registrar las candidaturas a Presidente de la

República y, concurrentemente con los comités distri-
tales electorales, las de diputados uni y plurinomi-
nales; substanciar y resolver los recursos que le compe-
ten y registrar las constancias de mayoría expedidas-
por los comités distritales electorales.

2.- Las Comisiones Locales Electorales tie-
nen a su cargo funciones semejantes a las de la Fede-
ral, dentro de sus respectivas entidades federativas,-
en cuyas capitales funcionan. Se integran con cuatro -
comisionados designados por insaculación, por la Comi-
sión Federal Electoral, y por un comisionado de cada -
uno de los partidos políticos nacionales. Sus integran-
tes tendrán voz y voto.

Las atribuciones de esta comisiones, en gene-
ral, son las de vigilar el cumplimiento de la ley elec-
toral e intervenir en la preparación, desarrollo y vigi-
lancia del proceso electoral en sus circunscripciones.

Entre sus facultades especiales tenemos: Re-
gistrar las candidaturas de senadores; efectuar el cóm-
puto de sus elecciones y turnar los paquetes electora-
les a las legislaturas locales, y subsanar y resolver-
los recursos que le competen.

3.- Los Comités Distritales Electorales, son organismos permanentes que funcionarán en cada una de las cabeceras de los trescientos distritos uninominales, integrados como las Comisiones Locales Electorales.

Sus funciones específicas son: Registrar concurrentemente con la Comisión Federal Electoral, los candidatos, hacer el cómputo distrital de la votación para Presidente de la República y para senadores; expedir constancias a los candidatos a diputados por mayoría relativa que haya triunfado; enviar la documentación del cómputo distrital, en los casos de diputaciones proporcionales, a la Comisión Local Electoral competente.

4.- Las Mesas Directivas de las Casillas tienen a su cargo la recepción, escrutinio y computación del sufragio de las secciones en que se dividen los trescientos distritos electorales uninominales de la República; se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y los suplentes respectivos, de-

signados por el Comité Distrital Electoral entre los ciudadanos residentes en la sección respectiva.

Independientemente de que la ley establece por separado las obligaciones del presidente, secretario y escrutadores de las Casillas, en general atribuye a ésta las siguientes: Formular actas de instalación, cierre de votación, finales de escrutinio y clausura; remitir la documentación relativa a cada elección, al Comité Distrital Electoral, dentro del término que marca la Ley.

Hemos enunciado rápidamente los diversos organismos que concurren en el proceso electoral, y recorrido las principales funciones de cada uno, que pueden provocar la interposición de algún recurso. Aunque contra sus resoluciones procede un medio de impugnación, hemos omitido hacer referencia al Registro Nacional de Electores, en virtud de que sus funciones son previas al proceso electoral propiamente dicho.

Así pues, tenemos que la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, en su Capítulo II del Título Quinto, establece que son recursos en esta materia:

La inconformidad, la protesta, la queja, la revocación y la revisión. Trataremos de dar una idea de sus características, para esto recurrimos al aspecto civil, después, contestamos a las cuestiones lógicas de: Quién puede interponerlos; contra qué resoluciones pueden hacerse valer; ante quién deben formularse; y su término.

La inconformidad procede contra actos del Registro Nacional de Electores y se promueve por ciudadanos, candidatos, partidos, asociaciones políticas o sus representantes, contra la negativa de registro en la delegación de su domicilio, o la negativa de registro de candidatos, respectivamente. (Artículo 227 L.O.P.P.E.).

Protesta .- "La declaración o testificación

espontánea que se hace para adquirir o conservar un -- derecho, o prevenir algún daño que pueda producirse".--
(67) Se está protestando al manifestar el afectado que no tiene ánimo de hacer lo que va a hacer o aceptar la ejecución de determinada cosa.

Se conocen diferentes tipos de protesta: Declaratoria, es una declaración de la voluntad del que está protestando; prohibitorio o inhibitoria, se prohíbe la ejecución de alguna cosa; incitoria o monitoria, en la que se incita o estimula para que se haga; y certificatoria, por la que uno afirma de estar o no hecha alguna cosa.

Recurso que es admisible contra los resultados contenidos en el acta final de escrutinio de las -- casillas. Puede interponerse ante la propia mesa el -- día de la elección, o ante el Comité Distrital Electoral, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la conclusión del acta final de escrutinio. De proceder,--

su efecto es la anulación de la votación de la casilla de que se trate.

El recurso de queja, originado de la denegada apelación en España pero ampliado su contenido, se interpreta en muchas ocasiones como una acusación contra los funcionarios judiciales, cuando cometen faltas, oficialmente dentro de las labores que realizan.

Se observa desde 1855 en la Ley de Enjuiciamiento que cuando fuera denegada cualquiera apelación podrá el que la haya interpuesto recurrir en queja a la audiencia respectiva.

En materia electoral, este recurso es procedente contra los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados por mayoría relativa, contra la constancia de mayoría, expedida por el propio Comité, y contra los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de diputados plurinominales. Se hace valer ante el propio comité, al terminar la Sesión-

de Cómputo, o dentro de las veinticuatro horas siguientes. Corresponde al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados conocer de este recurso, que tiende a nulidad de la elección respectiva. (Artículo 229 L.O.P.P.E.) (68).

La ley dice que procederá únicamente cuando se hubieren hecho valer, ante los órganos electorales correspondientes, los recursos que en su caso establece, en todas sus instancias y en tiempo y forma.

LA REVOCACION

Revocare, en latín significa "re" otra vez, "vocare" verbo que se traduce como llamar. La etimología latina de revocación expresa una idea de pedir que una decisión precedente sea retractada, substituida, -rectificada o modificada.

Como antecedente inmediato de la revocación encontramos en la Tercera Partida una cita que se relaciona con este recurso.

En nuestra materia la revocación procede con

tra acuerdos de la Comisión Federal Electoral, Comisiones Locales Electorales o Comités Distritales Electorales. El recurso lo harán valer los comisionados de los partidos, acreditados ante el organismo correspondiente, dentro de los tres días siguientes al conocimiento del acto impugnado, expresarán con claridad, invocando el precepto legal violado y acompañando las pruebas que se tengan. La resolución deberá ser dictada dentro de los ocho días siguientes a la interposición de la revocación. (Artículo 230 L.O.P.P.E.).

LA REVISION

Este recurso fundado contra las sentencias -- que se hayan basado en un error notorio de hecho (como es apreciado en algunas legislaturas), se considera en materia electoral procedente cuando la inconformidad, la protesta o la revocación no sean tramitados o resueltos dentro de los términos legales; o cuando las -- resoluciones dictadas en ellas sean contrarias a precep

to expreso de la Ley. El recurso se hará valer por quienes interpusieron el recurso anterior, ante el inmediato superior del organismo en cuestión, dentro de tres días siguientes al conocimiento de la resolución o al final del término dentro del que debió dictarse ésta. (Artículo 231 L.O.P.P.E.).

Son estos los recursos previstos por la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, que tienen derecho a emplear los ciudadanos o los partidos, cuando estimen que sus derechos han sido afectados por alguna resolución de los organismos propiamente electorales, y ante ellos.

Nos resta estudiar el recurso que constituye una innovación en el actual sistema electoral, y que representa el objeto de nuestro trabajo.

RECURSO LEGAL

Es un medio de impugnación que permite a la parte que no está conforme con el contenido de una deci-

sión emitida por una autoridad administrativa o jurisdiccional, para que la modifique o revoque, según proceda.

La doctrina conoce diversas clases de recursos y cada uno de ellos posee características propias. Es regla general que cada cuerpo de leyes señale los recursos que consiente y los casos en los que procede ejercerlos. Existen recursos que se pueden interponer ante el mismo órgano emisor de la resolución que se impugna, y otros que necesariamente habrán de interponerse ante el órgano jerárquico superior.

El Derecho Romano conoció los siguientes recursos judiciales:

La apelación, la *revocatio in duplum*, la *restitutio in integrum*, el veto de los tribunos, la *súplica* al príncipe y la *retracta*. (69).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, enuncia como recursos los siguientes: -

el de revocación (Artículo 685), el de apelación (Artículo 688), apelación extraordinaria (Artículo 717), el de reposición (Artículo 686), el de queja (Artículo 723) y el de responsabilidad (Artículo 728).

El Código Fiscal de la Federación reserva a las autoridades el recurso de revisión (Artículo 240), contra las resoluciones de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación y se interpone ante el Pleno del mismo Tribunal, y el recurso de revisión fiscal (Artículo 242), contra las resoluciones del Pleno del Tribunal y se interpone ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ante las mismas Salas procede el recurso de reclamación (Artículo 234), que pueden ejercitar -- autoridades y particulares, contra las resoluciones -- de las Salas, violatorias de la jurisprudencia del Tribunal, autoridades y particulares pueden interponer el recurso de queja (Artículo 237), ante el Pleno del mismo Tribunal.

Insistimos, cada ley o código, señala en su cuerpo de leyes, los recursos que acepta, y precisa en-

qué casos procede su ejercicio.

La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, contempla los siguientes recursos. Inconformidad, protesta, queja, revocación y revisión. El recurso de reclamación procede ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (70).

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Es el medio que la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales reserva a -- los ciudadanos para impugnar la negativa de la delegación del Registro Nacional de Electores correspondiente a su domicilio, de registrarlo en el padrón electoral.

De conformidad con el Artículo 13, fracción I de esta Ley, son obligaciones de los ciudadanos mexicanos inscribirse en el padrón electoral. En consecuencia, todos los ciudadanos mexicanos que se

encuentren comprendidos dentro de lo establecido por el Artículo 34 Constitucional, están obligados, en términos del Artículo 122 de la L.O.P.P.E., a inscribirse en el Registro Nacional de Electores para integrar el padrón electoral.

A efecto de facilitar el empadronamiento de los ciudadanos, el Registro Nacional de Electores instalará "oficinas y agencias en los lugares que -- sea necesario" (71) como se establece en el Artículo 117.

Precisa el Artículo 124 que "los ciudadanos mexicanos deben solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Electores, acudiendo a la delegación correspondiente a su domicilio". (72).

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo transcrito, a "los ciudadanos a quines les sea negado el registro en la delegación de su domicilio, - se inconformará ante la delegación distrital correspondiente. Si ésta lo niega, recurrirá al Comité Dis

trital Electoral para que resuelva por escrito".(73).

"Si el Comité Distrital Electoral estima -- fundada la reclamación, lo comunicará así al Registro Nacional de Electores, a fin de que el ciudadano sea inscrito y se le entregue su credencial. Si éste resolviera que no procede el solicitante podrá interponer el recurso que corresponda. En estas gestiones -- puede ser asesorada por el partido político al que pertenece el elector". (73 Bis).

La importancia que se deriva de la posesión de la Credencial Permanente de Elector, lo señala el Artículo 128: "Todo ciudadano inscrito en el -- Registro Nacional de Electores, tiene derecho a que se le entregue su credencial, de carácter permanente, acredita su calidad de elector, su derecho a votar -- en los términos de la Constitución General de la República y de esta Ley".(74).

La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, no podría, por la trascendencia de la materia que regula, dejar de reprimir las -

conductas contrarias a sus objetivos. El Artículo 243 establece: "Se impondrá multa hasta de cinco mil pesos o prisión hasta de dos años, o ambas sanciones a juicio del Juez y destitución del cargo o empleo en su caso; o suspensión de derechos políticos hasta por tres años, a los funcionarios electorales que:

I.-

II.- Siendo funcionarios del Registro Nacional de Electores, no admitan la solicitud de inscripción de alguna persona cuando fuere procedente o se niegue a inscribirla". (75).

Los ciudadanos que no formen parte como funcionarios o empleados de los organismos electorales - o de sus dependencias, pueden incurrir en responsabilidad. Al respecto señala el Artículo 242:

"Se impondrá prisión hasta de un año o suspensión de derechos políticos hasta por un año o ambas a juicio del Juez, a quien:

I.- Se niegue a desempeñar las funciones - -

electorales que le sean encomendadas..

..."(76)

El recurso de inconformidad no es exclusivo de esta Ley, ya que la Ley del Seguro Social también lo contempla como se desprende de su Artículo 274 que reza: "cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios, consideren impugnables algún acto definitivo del Instituto, acudirán en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, ante el Consejo Técnico, el que resolverá lo procedente..." (77).

F O R M U L A R I O

C. Delegado del Registro Nacional de Electores en el Distrito Federal.
P r e s e n t e .

SALVADOR RUEDA JIMENEZ, ciudadano mexicano, de 20 años de edad, en ejercicio de los derechos políticos que me otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Organiza-

ciones Políticas y Procesos Electorales, con el asesoramiento del partido, en el que milito, ante usted con el respeto y comedimiento debidos expongo:

Buscando cumplir con la obligación correlativa de derecho, que señala la Norma Suprema y la Ley de la Materia a los ciudadanos mexicanos, acudí a la delegación del Registro Nacional de Electores que corresponde a mi domicilio, pretendiendo empadronarme, pero se me negó la inscripción, aduciendo el empleado de la oficina, que debería presentar acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil de la Capital del Estado de México.

Es de hacerse notar, que nací en la calle del Doctor García, en la Delegación Cuauhtémoc de este lugar, siendo registrado en esta misma Ciudad, por lo que me es lógica y jurídicamente imposible presentar el acta de nacimiento solicitada por la Oficina Empadronadora.

Esta circunstancia la hice del conocimiento -

de la Delegación Distrital del Registro Nacional de Electores correspondiente, y tampoco obtuve respuesta positiva a mi pretensión.

Por escrito acudí al Comité Distrital Electoral, según lo compruebo con el escrito que anexo al presente recurso de inconformidad. A mi escrito de cuenta, recayó acuerdo de fecha 20 -veinte- de octubre del año próximo pasado, documento que también estoy anexando, en donde el Comité Distrital Electoral, se niega a ordenar mi inscripción al Registro Nacional de Electores.

Agotadas las instancias que señala el Artículo 132 de la Ley última citada, según lo compruebo con los oficios que anexo y no estando en ninguno de los supuestos que como impedimento para ser elector señala la Norma Suprema en su Artículo 14, y la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales en su artículo 227, el acuerdo que recaiga al recurso de inconformidad que hago valer, deberá ser en el sentido de ordenar mi inscripción al Registro Nacional de Elec-

tores y en consecuencia se me expida mi Credencial Permanente de Elector.

Señalo como domicilio para oír notificaciones, la Avenida Amsterdam número 96 -noventa y seis- - Departamento 5, Colonia Condesa, de esta Ciudad, y autorizo para que en mi nombre y representación, haga valer los recursos que procedan, al C. Delegado del Partido...que me asesora, o en quien éste delegue esas funciones.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, D.F., a 18 de Enero de 1980 -mil novecientos ochenta-.

RECURSO DE PROTESTA

Es una manifestación de voluntad, formulada generalmente por escrito, con intención de adquirir o conservar un derecho o de preservarse de un daño.

La testificación o declaración espontánea que se hace para adquirir o conservar un derecho, o precaver

algún daño que pueda sobrevenir. Llámase protesta por-
que quien la hace manifiesta que no tiene ánimo de ha-
cer lo que va a hacer.

Existe protesta declaratoria, prohibitoria o
inhibitoria, incitatoria o monitoria, y certificatoria.
La primera es una declaración de la voluntad del que --
protesta, la segunda es aquella en que se prohíbe la --
ejecución de alguna cosa, la tercera es la que se inci-
ta o estimula para que se haga, y la cuarta es aquella-
por la cual uno afirma de estar hecha o no alguna cosa.

Puede hacerse la protesta por el mismo intere
sado o por su procurador con poder especial.

La Ley Federal de Organizaciones Políticas --
y Procesos Electorales señala en su Artículo 228 que: -
"El recurso de protesta solo procede contra los resulta-
dos contenidos en el acta final de escrutinio de las ca-
sillas. Podrá interponerse ante la propia casilla el día
de la elección o ante el Comité Distrital Electoral co--

respondiente dentro de las 72 horas siguientes a la -
conclusión del acta final del escrutinio. Sobre este -
recurso conocerá y resolverá únicamente el Comité Dis-
trital Electoral".

"El Comité Distrital Electoral conocerá de -
este recurso y lo resolverá el día en que se haga el -
cómputo distrital, en los términos del Artículo 212. -
La resolución, si existen causas fundadas y aprobadas,
podrá ser en el sentido de declarar la nulidad de la -
votación de la casilla respectiva". (78).

Es oportuno señalar la prevención contenida -
en el Artículo 233: "Las autoridades electorales dese-
charán los recursos notoriamente improcedentes". (79).
Lo anterior significa la necesidad de probar de manera
fehaciente, las causales que motivan la interposición -
de alguno de los recursos establecidos en esta Ley.

Además, es de tomarse en cuenta que el Recurs
o de Reclamación ante la H. Suprema Corte de Justicia

de la Nación, sólo es admisible contra las resoluciones que dicte el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre la calificación de sus miembros, si se combatieron oportunamente las presuntas violaciones a que se refiere el artículo 222, sin haber omitido ninguna instancia.

F O R M U L A R I O

C. Presidente del V Comité Distrital Electoral.
P r e s e n t e.

RAMON NUÑEZ NEGRETE, representante del Partido..... personalidad acreditada ante este Comité - Distrital Electoral, según copia certificada anexa, - en uso de las facultades que me conceden los Artículos 38, 39, 228 y demás aplicables de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, - con el debido respeto expongo:

En tiempo y forma hago valer el recurso de protesta por violaciones a la Ley de la materia como a continuación paso a demostrarlo.

En las casillas números 27, 33, 63, 140, 207, 283 y 301, instaladas en Querétaro número 160, Colima - 26, San Luis Potosí 17, Oaxaca 37, Jalapa 1340, Chiapas 20 y Doctor Vertiz 374, se presentaron las siguientes irregularidades.

Los representantes generales del Partido..... se presentaron reiteradamente el día de las elecciones, a las casillas citadas a bordo de automóviles con ostentosos carteles alusivos a los candidatos que postula, - estacionando estos vehículos frente a los locales donde estaban instaladas las casillas referidas.

Estos representantes, una vez en el local de las casillas, se dedicaban a saludar de mano a los electores que formados, esperaban su turno para sufragar, - además estos sujetos portaban en la solapa de sus sacos, gafetes de aproximadamente 20 centímetros de diámetro -- que los identificaba como miembros del partido que representaban, todo esto se traduce en presión hacia los electores, para que estos se conduzcan favorablemente hacia los electores; para que estos se conduzcan favorablemente

hacia los candidatos del partido.

Estas irregularidades se hicieron notar por escrito a los C.C. Presidente de las casillas citadas, según se demuestra con las copias respectivas -- de las protestas hechas valer por los representantes -- de este partido acreditados en las casillas en que -- actuaron.

La conducta observada por los representantes generales del partido... es violatoria de lo dispuesto por el Artículo 204 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, que expresamente señala: "No se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de propaganda política el día de la elección y los tres que le preceden". Además el Artículo 189 de la norma invocada, al establecer: "El Presidente de la casilla tiene la responsabilidad de mantener el orden durante la elección, con el auxilio de la fuerza pública si lo estima conveniente, conforme a las disposiciones si - -

guientes:

I.- Solo permanecerán en el local de la casilla sus funcionarios, los representantes de los partidos políticos y de los candidatos, Notario Público o Juez en el ejercicio de sus funciones y el número de electores que puedan ser atendidos, a fin de asegurar la libertad y el secreto del voto.

II.- No se admitirán en la Casilla.

Inciso c) A quienes hagan propaganda,

Inciso d) A quienes, en cualquier forma, pretendan coaccionar a los votantes..."

Resulta obvio que esta disposición es también violada por los representantes a que aludimos y en consecuencia, en términos del Artículo 222, fracción II que en lo conducente señala que una votación recibida en una casilla será nula:

II.- Cuando se ejerza violencia física o existan cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o --

particular sobre las funciones de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que se -- afecten la libertad o el secreto del voto y tengan relevancia en los resultados de la votación en la casilla..."

Es de concluirse necesariamente que en el acta final de escrutinio de este distrito, no deberán -- computarse los votos recibidos en las casillas ya identificadas, por haber mediado sobre los electores, presión moral por parte de los representantes del Partido. ... conducta que atenta contra la libertad y secreto -- del voto, tutelado por la Ley Federal de Organizacio-- nes Políticas y Procesos Electorales.

Por lo expuesto y fundado

A USTED C. PRESIDENTE DEL COMITE DISTRITAL ELECTORAL, atentamen-- te solicito en nombre del Partido....

I.- Tener por admitida en tiempo y forma el-- recurso de Protesta que hago valer.

II.- Dictar resolución en los términos solici-
tados, declarando nulas las votaciones recibidas en las
casillas identificadas en el proemio de esta promoción.

Protesto lo necesario.

(lugar y fecha).

RECURSO DE QUEJA

Este recurso lo contemplan, entre otros orde-
namientos legales, el Código de Procedimientos Civiles-
para el Distrito Federal (Artfculos 723 al 727), la Ley
de Amparo (Artfculos 95 al 102), y el Código Fiscal de-
la Federación (Artfculos 237 al 239).

El Código que citamos en primer término, pre-
cisa que este recurso tiene de particular que se conce-
de no solo contra resoluciones judiciales, sino también
contra actos de los Ejecutores y Secretarios. Este re-
curso, de interponerse contra el juez, se hará ante el
superior inmediato dentro de las 24 horas que sigan al
acto reclamado.

Respecto a este recurso, la Ley Federal de Or

nizaciones Políticas y Procesos Electorales, precisa en su Artículo 229: "El Recurso de queja procede contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados electos por mayoría relativa y la constancia de mayoría expedida - por el propio Comité, y tiene por objeto hacer valer las causales de nulidad consignadas en el Artículo - 223. También procede contra los resultados de las -- actas de cómputo distrital de la elección de diputados por representación proporcional.

El recurso de queja deberá interponerse ante el propio Comité al final de la sesión de cómputo dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión de dicha sesión.

Sobre este recurso reconocerá y resolverá- el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, para los efectos de los Artículos 223 y 224 de esta Ley.

En la interposición de los recursos previs- tos en la presente Ley, debe tenerse en cuenta que es necesario fundamentarlos, apoyarlos debidamente con -

pruebas, con elementos de juicio.

Lo anterior significa, en otras palabras, que si en alguna fase del proceso electoral se estima que se ha violado algún precepto legal, es indispensable -- combatirlo a través del recurso procedente y conservar la constancia respectiva.

Lo anterior significa, en otras palabras, que si en alguna base del proceso electoral se estima que se ha violado algún precepto legal, es indispensable -- combatirlo a través del recurso procedente y conservar la constancia respectiva.

F O R M U L A R I O

C. PRESIDENTE DEL IX COMITE DISTRITAL ELECTORAL.
5a. Avenida Sur número 300.
México, Distrito Federal.

DAMASO GONZALEZ MEDINA, representante del Partido..... personalidad acreditada ante este H. Comité - Distrital Electoral, en los términos de la Ley Federal - de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, con-

el respeto y comedimiento debido expongo:

Con fundamento en los Artículos 212 apartado A, incisos 7 y 8 en el Artículo 229 del cuerpo legal - invocado, vengo ante usted, a interponer en tiempo y forma y como representante del Partido...personalidad- que he justificado, el recurso de queja en contra del resultado consignado en el acta de cómputo distrital - en la elección de diputados según el principio de mayoría relativa. Fundo mi recurso en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

Según constancias que anexo al presente recurso, se hicieron valer en tiempo y forma, diversas violaciones a la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales. De las 280 casillas que se instalaron en este Distrito para recepcionar el sufragio popular en 63 de ellas se formularon en términos del Artículo 191 impugnaciones por escrito sobre diversas violaciones a la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales. De cada una de estas impugnaciones, estoy anexando las copias debidamente firmadas por

los C.C. Secretarios que actuaron en las casillas de referencia.

En estas 68 casillas a que he venido haciendo alusión, y como lo compruebo con los documentos que estoy anexando, se ejerció presión sobre los electores por parte de los C.C. Representantes Generales del Partido,..violándose en esta forma uno de los principios fundamentales consagrados por la Constitución General de la República y la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, consistentes en que el voto es y debe ser universal, libre, secreto y directo.

Ahora bien, el Artículo 223 fracción I de la Ley de la materia expresamente determina: "Una elección será nula: cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral uninominal y sean determinantes del resultado de la elección...." Y es el caso que, como lo demuestro con la documentación probatoria adjunta, la elección que --

estoy impugnando incurre en la causal de anulación que hipotéticamente contempla la norma transcrita.

Así las cosas, procede que ese H. Comité Distrital Electoral se abstenga de expedir las Constancias de Mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados Federales electos según el principio de Mayoría Relativa, -- postulados por el Partido.... y enviar en los términos de ley, la documentación respectiva a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, para que sea el H. Colegio Electoral el que decida lo que corresponda con arreglo a la Ley.

Por lo expuesto y fundado,

USTED C. PRESIDENTE DEL COMITE DISTRITAL ELECTORAL, atentamente pido:

PRIMERO.- Reconocerme la personalidad con que promuevo.

SEGUNDO.- Tener por interpuesto el recurso -- de queja, que hago valer en tiempo y forma.

TERCERO.- Acordar de conformidad lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a 25 veinticinco de Enero de 1980, mil novecientos ochenta.

RECURSO DE REVISION

Según el diccionario, revisar es someter a -- nuevo examen una cosa para corregirla o repararla. Es -- sinónimo de modificar, rectificar, repasar, retocar.

La revisión llevada al campo del derecho significa someter al órgano jerárquico superior, una decisión judicial.

Este recurso lo contempla el Código Fiscal de la Federación al señalar que las decisiones de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, serán recurribles por las autoridades ante el propio tribunal en pluno, y contra las decisiones plenarias, procederá la Revisión Fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la -

ación. (Artículo 240 al 244).

La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales señala en su Artículo 231: "La revisión procede:

a.- Cuando la inconformidad, la protesta o la revocación no sean tramitadas.

b.- Cuando no se resuelva, dentro de los términos legales, el recurso interpuesto.

c.- Cuando la resolución dictada en una inconformidad, protesta o revocación, contrarfe precepto expreso de esta Ley.

El recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de la resolución impugnada o a partir del último día del plazo en que los organismos electorales competentes deban resolver el recurso motivo de la revisión.

Se interpondrá por quienes hicieron valer la inconformidad, protesta o revocación que la motiva, mediante escrito dirigido al inmediato superior jerárqui-

co del organismo responsable.

Se expresará el fundamento legal y el concepto de violación, el inferior rendirá, dentro de las 24 horas siguientes al día que sea requerido para ello, - un informe anexando las constancias del expediente.

La resolución se pronunciará dentro de los - ocho días siguientes a la interposición del recurso."-
(80)

En el inciso a) del Artículo transcrito, no se menciona al recurso de queja. Esto obedece a que sobre dicho recurso conocerá y resolverá el Colegio Electoral y contra las resoluciones que dicte, procede únicamente el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

F O R M U L A R I O

C. PRESIDENTE DE LA H. COMISION LOCAL ELECTORAL.
1a. Poniente número 25,
Tuxtla Gutierrez, Chis.

MARIA DEL CARMEN LEON ESQUINTA, comisionada -

propietaria por el Partido ante el H. Comité Distrital Electoral con cabecera en esta ciudad según lo acredito con la copia fotostática anexa de mi nombramiento, ante usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con la personalidad con que me ostento y con fundamento en los Artículos 36, 37, 38, 39, 177, 231 y demás aplicables de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, en tiempo y forma -- vengo a interponer recurso de revisión en contra de la ilegal resolución tomada en acuerdo aprobado por mayoría de votos por el H. I. Comité Distrital Electoral, en su sesión de fecha 14 de febrero del año en curso.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Según se asienta en el párrafo precedente, - la resolución que se impugna fue aprobada por mayoría de votos el viernes 14 de febrero de 1979, surtiendo - efectos al siguiente día hábil por lo tanto, descontando los días inhábiles ya que en término del artícu-

lo 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles, - no son computables los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales. El término para la interposición del presente recurso vencerá el jueves 20 de febrero de 1979.

A N T E C E D E N T E S

- I.- Con fechainterpuse, en mi carácter de comisionada propietaria ante el H. I. Primer Distrito Electoral, recurso de (inconformidad, protesta o revocación según sea el caso).
- II.- A la fecha pese haber transcurrido en exceso el término para su tramitación o resolución, este no ha sido tramitado o resuelto, causando graves perjuicios al partido que represente. (Según sea el caso).
- III.- Con fecha 14 de febrero de 1979, el H.

Primer Comité Distrital Electoral resolvió en acuerdo tomado por mayoría de votos el recurso de revocación que con fecha 15 de enero del año en curso interpuso en mi carácter de comisionada por el partido.....El acuerdo recaído al recurso de revocación de referencias, es violatorio de los Artículos..... de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, según lo demostraré -- en el Capítulo correspondiente.

CONCEPTOS DE VIOLACION

El acuerdo impugnado dice textualmente:

TEXTO DE ACUERDO RECURRIDO

De la lectura del acuerdo impugnado se desprende con diáfana claridad que el mismo es violatorio de lo preceptuado en los Artículosde la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, estando inconforme mi partido con el contenido --

de este acuerdo, estamos promoviendo el presente recurso de revisión.

La simple lectura de los preceptos legales citados en el párrafo precedente, mismos que a continuación transcribo, demuestran fehacientemente lo fundado de mis alegatos.

"Artículo"
"Artículo"
"Artículo"

Las anteriores argumentaciones son más que suficientes para anular el acuerdo recurrido, mismo que al ser violatorio de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, causa a mi partido..... los siguientes perjuicios (relación sucinta de los daños probables que causa o puede causar el acuerdo combatido al partido promovente en particular o al proceso electoral en términos generales).

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. PRESIDENTE DE LA H. COMISION ELECTORAL, atentamente solicitado:

PRIMERO.- Reconocerme la personalidad con que
se ostento.

SEGUNDO.- Admitir el recurso de revisión en -
contra del ilegal acuerdo que ha quedado precisado en -
el proemio de este libelo.

TERCERO.- Solicitar del inferior el informe -
a que se refiere el Artículo 231 de la Ley Federal de -
Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

CUARTO.- Dictar resolución declarando proce--
dente el recurso de revisión intentado, ordenando (se--
gún sea el caso):

- a).- Se tramite la inconformidad, la protesta
o revocación interpuesta.
- b).- Se resuelva la inconformidad, la protes--
ta o revocación interpuesta.
- c).- Se revoque el acuerdo impugnado.

Tuxtla Gutierrez, Chis., a 26 de enero de 1980
mil novecientos ochenta.

RECURSO DE REVOCACION

El diccionario consiente las siguientes acepciones de la palabra revocación, anulación, casación, retractación. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reconoce este recurso como medio de impugnación contra decretos y autos apelables y cuya decisión compete al juez que los dictó. Tratándose de sentencias, éstas no pueden ser revocadas por el juez que las dicte.

De interponerse este recurso, deberá hacerse por escrito dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del decreto o auto, y la resolución correspondiente, el juez deberá pronunciarla dentro del tercer día (Artículo 682 al 685).

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala que el recurso de revocación procederá contra resoluciones que no consientan apelación (Artículo 412).

Buscando claridad y reafirmación de lo anterior, podemos resumir que el objetivo del recurso de revocación es substituir un auto o decreto por otro que el recurrente considera legal, o para que se deje sin efecto el auto o decreto recurrido.

Otra nota característica de este recurso es que lo tramita y decide el mismo juez que pronunció la resolución recurrida.

El Artículo 230 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, establece: - "La revocación procede contra los acuerdos de:

- a).- La Comisión Federal Electoral.
- b).- Las Comisiones Locales Electorales.
- c).- Los Comités Distritales Electorales.

Se interpondrá por los comisionados de los partidos políticos que estuvieren acreditados, ante el organismo respectivo, dentro del término de tres días -

siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento del acto, bien sea porque hayan participado en su discusión o porque se les haya notificado expresamente.

En el escrito se expresará el acuerdo que se impugna el precepto legal violado y los conceptos de violación, anexando las pruebas de que se disponga.

La resolución se dictará dentro de los ocho días siguientes a la interposición del recurso". (81).

De interponerse este recurso, deberá formularse en el tiempo y forma prescritos en el artículo ya citado, anexando las pruebas idóneas que acrediten el acto jurídico recurrido.

FORMULARIO

C. PRESIDENTE DEL H. V. COMITE DISTRITAL ELECTORAL.
1a. Avenida Norte Núm. 100.
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

RODOLFO LEON SANTOS, Comisionado por el Partido.....acatando lo dispuesto por el Artículo 37 de la -

Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este H. V. Comité Distrital Electoral, en términos del nombramiento que al respecto me expidió mi partido con fecha 5 de diciembre del año próximo pasado, ante usted con el debido respeto hago valer en tiempo y forma, el siguiente:

RECURSO DE REVOCACION

Acuerdo que se impugna.

El acuerdo que se impugna es el número 136/29/V/79, tomado por mayoría de votos, en la sesión de 21 de enero del año en curso, en donde el ocursoante participó en el debate y emitió su voto en contra, dicho acuerdo en lo conducente expresa:

"...en ejercicio de las atribuciones que expresamente el Artículo 96 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales reserva a los Coni-

tés Distritales Electorales, de conformidad con la fracción XXII del artículo en cita, este V Comité Distrital Electoral acuerda por mayoría de votos de los miembros que la integran, en sesión legalmente instalada en términos del Artículo 95 de la norma legal invocada, nombrar a 170 auxiliares para que coadyuven con este Comité a velar por el acatamiento a las disposiciones constitucionales, las contenidas en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales y los acuerdos dictados por la Comisión Federal Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral..."

PRECEPTO LEGAL VIOLADO

Con el acuerdo que se impugna, se conculcan los artículos 39, 40 y 51 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Artículos 10., 20., y 11 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

CONCEPTO DE VIOLACION

Expresión de la voluntad del pueblo de México, es su texto fundamental. Su artículo 39 precisa que "La Soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo..." En su artículo siguiente señala que "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una -- República representativa, democrática, federal..." Más adelante, el Artículo 51 establece: "La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, elegtos en su totalidad cada tres años..." La teleología de la Constitución es reafirmar en el pueblo, el ejercicio de su soberanía, facultándolo para designar directamente a quienes habrán de representarlo, quienes habrán de integrar el órgano natural por el cual el pueblo habrá de darse las normas que su interés exiga. Toda disposición, aún apegada a derecho, que contravenga al espíritu de nuestro Código Fundamental, es y debe ser impugnada.

Asimismo, de las disposiciones expresas de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos -- Electorales desentrañamos su espíritu encaminado en tér

inos del Artículo Primero a garantizar a todos los ciudadanos mexicanos, el ejercicio de sus derechos políticos y la de organizarse en partidos políticos y asociaciones políticas nacionales. El artículo siguiente responsabiliza a las autoridades competentes y a los organismos políticos electorales, de velar "por el libre desarrollo de las actividades de las organizaciones políticas y garantizarán la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones en los términos de esta Ley". Por disposición expresa del Artículo 11. "Votar constituye una prerrogativa y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto y directo para todos los cargos de elección popular". Luego entonces, surge imprescindible, que a los ojos del pueblo, los procesos electorales sean incontrovertibles consultas populares y no componendas de grupos.

Si a las reflexiones precedentes, agregamos que por razones obvias la totalidad de los funcionarios públicos y representantes populares que integran los diver

Los organismos político-electorales pertenecen al partido en el poder, resulta que en esta circunstancia y en el marco del acuerdo que se combate, invita a la desconfianza popular el nombramiento de un número excesivo de auxiliares dadas las peculiaridades de este Distrito Electoral y facilita también pensar que estos funcionarios ejercerán presión sobre los electores el día de las elecciones, adecuándose entonces el proceso electoral de este distrito, en las hipótesis de anulación previstas en los artículos 222 fracción II y 223 fracción I, de la ya invocada Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

Mi partido está empeñado con los partidos y ciudadanos progresistas, en disipar la creencia en el pueblo de que es el partido en el poder, o el gobierno, el que organiza las elecciones a su conveniencia, pero habremos de lograr nuestro objetivo con hechos concretos que demuestren lo contrario y no con acuerdos que propicien la duda.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. PRESIDENTE DEL V COMITE DISTRITAL ELECTORAL, atenta--

mente pido:

PRIMERO.- Reconocerme la personalidad con que promuevo.

SEGUNDO.- Tener por interpuesto el recurso de revocación que hago valer en tiempo y forma.

TERCERO.- Acordar de conformidad lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a veintinueve de ene
ro de 1980 mil novecientos ochenta.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO V

- 66).- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Editorial Porrúa, S.A., Edición Sexagésimaquinta, México, 1979, Págs. 72 y 73.
- 67).- "Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales", Editorial Porrúa, S. A., Tercera Edición, México 1979, Págs. 97 y 98.
- 68).- Idem. Obra citada. Pág. 98.
- 69).- "Compendio de Derecho Público Romano" Mommsen Teodoro, Pág. 173, citado por el Dr. Ignacio Burgoa en "El Juicio de Amparo" Pág. 47, Editorial Porrúa, -- S.A., Decimocuarta Edición, México 1979.
- 70).- "Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales. Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México 1979, Pág. 97.
- 71).- Idem. Obra citada. Pág. 54.
- 72).- Idem. Obra citada. Pág. 56.
- 73).- Idem. Obra citada. Pág. 58.
- 73 Bis) Idem. Obra citada. Pág. 58.
- 74).- Idem. Obra citada. Pág. 57.

- Idem. Obra citada. Pág. 103.
- Idem. Obra citada. Pág. 102.
- "Ley del Seguro Social". Editorial Porrúa, S. A., Vi gésimoséptima Edición, México 1978, Pág. 93.
- "Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos-
Electoral", Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición
México 1979, Págs. 97 y 98.
- .- Idem. Obra citada, Pág. 100.
- .- Idem. Obra citada. Pág. 99.
- .- Idem. Obra citada. Pág. 98.

C A P I T U L O VI

EL RECURSO DE RECLAMACION ANTE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION POR VIOLACIONES DEL COLEGIO ELECTORAL EN LA CALIFICACION DE ELECCIONES.

En el presente capítulo desarrollaremos lo relativo al Recurso de Reclamación, el cual, es presentado ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación contra resoluciones que dicte el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, sobre la calificación de las elecciones de sus miembros.

Antes de entrar en el tema central de este trabajo, es conveniente tomar en consideración, la Exposición de Motivos de la Iniciativa de Reformas y Adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Poder Ejecutivo Federal al Honorable Poder Constituyente Ordinario, el cuatro de octubre de 1977, en donde se señaló que: "...es un primer paso de la Reforma Política el fortalecer a la colectividad na--

cional para obtener un nuevo consenso que dotará de impulsos para avanzar dentro de un proceso de transformación, convencidos de que la democracia es cauce para la participación en el análisis de las cuestiones que a todos interesan y vfa para examinar, conciliar y resolver en forma pacífica las contradicciones que se presentan en la misma e impulsar institucionalmente los cambios - sociales". (82)

La presente Iniciativa, entre otras cuestiones, hace referencia al Recurso de Reclamación establecido para impugnar, ante la Suprema Corte de Justicia, las resoluciones del Colegio Electoral, así como el nuevo desarrollo que se confiere a la facultad del Máximo-Tribunal para investigar violaciones al voto público.

Como lo anterior tiene una estrecha relación con la elaboración de este capítulo, es necesario recurrir a la Exposición de Motivos de la Iniciativa aludida, con la finalidad de tener una idea de la concepción del Recurso de Reclamación dentro de ella.

"El sistema electoral mexicano, está apoyado en una jerarquía de órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones en las que participan representantes de los Poderes Federales, de los Partidos Políticos y de los ciudadanos. A partir de las mesas directivas de casilla hasta los Colegios Electorales de las Cámaras, existe una sucesión de actos destinados a preparar el proceso electoral, vigilarlo en su desarrollo y verificar la legalidad con que se condujo; es una serie de sustancias que permite a los afectados por las resoluciones electorales solicitar su revisión ante los organismos superiores."

"Por otra parte, es inherente al estado de Derecho, la existencia de diversas instancias decisorias en que se ventilen los actos electorales, a fin de someter a jurisdicciones diferentes la revisión de la legalidad con la que se produjo cierta decisión".(83)

El Poder Ejecutivo Federal al proponer la Iniciativa que nos ocupa, consideró importante imprimir --

una mayor objetividad a los resultados de una elección y acercarse más a la imparcialidad electoral, creyendo conveniente instituir mediante la adición del artículo constitucional, un recurso que permitiera a los aspirantes a diputados a recurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para manifestar su inconformidad -- por las resoluciones dictadas por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados al calificar la elección de dichos aspirantes.

La Suprema Corte de Justicia por su parte, al conocer el Recurso de Reclamación, verificará los planteamientos que formule el reclamante y determinará si existieron violaciones en el desarrollo del proceso -- electoral o en la calificación misma. Es importante que quede aclarado que el Supremo Tribunal intervendrá en estos casos en forma independiente, como tribunal de -- derecho y no como órgano político electoral, analizando hechos tal como aparezcan probados y resolverá de acuerdo con los elementos de convicción que se le presenten. Las resoluciones que se emitan tendrán carácter declara

ivo y, en consecuencia, no convalidarán ni anularán -
la calificación hecha por el Colegio Electoral.

Las resoluciones de la Suprema Corte se ha--
rán del conocimiento de la Cámara de Diputados, los --
que teniendo en cuenta la declaración de aquella, re--
solverá en forma definitiva.

En la Exposición de Motivos que se enuncia,-
también se hace un breve comentario a la adición de un
párrafo más al artículo 97 constitucional, con la fina
lidad de darle facultades a la Suprema Corte de Justi-
cia de la Nación, para conocer del recurso de reclama-
ción que le sea sometido a su consideración por algún-
Partido Político o por algún aspirante a diputado, que
consideren que ha existido violación en la calificación
de las elecciones por parte del Colegio Electoral; por
lo que encontramos en el vigente artículo 97 constitu-
cional, en su tercer párrafo, la descripción de una se-
rie de funciones y facultades de la Suprema Corte de -
Justicia de la Nación de índole muy diversa. Entre - -

•

llas se señala la posibilidad de iniciar investigaciones cuando se estime que se han cometido violaciones - el voto público.

Lo anterior fue plasmado por el Constituyente de 1917; siendo uno de los temas de mayor carácter político, por las múltiples interpretaciones de que ha sido objeto. No se han llegado a definir con fijeza los alcances de la función que a este respecto tiene conferida el más alto Tribunal, ni las causas específicas por las que procede la investigación, ni los objetivos de la misma. Por esta razón, se ha sentido la ausencia de un criterio congruente en los diversos casos concretos en que se ha solicitado la práctica de la investigación.

"En virtud de que esta facultad está enunciada en una forma muy escueta, hace que no se entienda claramente su sentido y que en su aplicación se incurra en contradicciones; por lo que, fue conveniente definirla - dentro del marco de equilibrio de los Poderes Federales, como un medio de control horizontal que pretende preservar un orden institucional, la cual será ejercida por la

Suprema Corte unicamente en aquellos casos en que a juicio de la misma, pudiera ponerse en duda la legalidad de todo proceso de elección de las Cámaras del Congreso Federal o del Titular del Poder Ejecutivo".

"El ejercicio de esta facultad limitará la intervención de la Suprema Corte al examen de la legalidad de la elección. La resolución que se emita no implicará el cuestionamiento de la investidura de los integrantes de los Poderes Legislativo o Ejecutivo que se encuentren en funciones, ni será base para analizar la competencia de origen de los mismos, evitándose así los problemas que se originaron en otra época de la Historia de México y que fueron motivo de inestabilidad en el orden Constitucional de la República".

"En estos casos, la Suprema Corte no aparecerá como un órgano de anulación, cuando se constate la existencia de irregularidades en la elección, sino que su intervención se concretará a esclarecer posibles violaciones, lo cual se hará del conocimiento de los órga-

electorales competentes para que estos procedan en-
secuencia." (84)

Por las anteriores consideraciones, se propu-
que el artículo 97 Constitucional contase con un pá-
rfo más, donde quedará plasmada la facultad de la Su-
rema Corte para practicar de oficio la averiguación de
algún hecho o hechos que constituyan la violación del vo
público, con los alcances y finalidades que han que--
do especificados.

Respecto a la Iniciativa del Poder Ejecutivo -
el Proyecto de Ley Federal de Organizaciones Políticas-
Procesos Electorales haremos un breve comentario, en -
virtud de tener una estrecha relación con el presente --
capítulo.

En base al Artículo 60 Constitucional, la Su-
rema Corte de Justicia de la Nación, está facultada pa
a conocer del Recurso de Reclamación contra la califica
ción que realice el Colegio Electoral de la Cámara de -

putados, por lo que, el Máximo Tribunal se abocará -
nicamente al conocimiento de aquellos casos trascen--
ntales y graves, haciéndose necesario por consiguien--
e, que los recursos que esta Ley prevé, estén ajusta--
os a un desarrollo jurídico en sus trámites y resolu--
ión, especificándose los motivos de su procedencia, -
ara evitar de esta manera, posibles violaciones e - -
rregularidades electorales, obligando a los Organismos
Competentes en esta materia a depurar aquellos ca--
os de menor importancia.

Para asegurar que el Recurso de Reclamación-
sea tramitado conforme a un procedimiento estrictamen--
te jurídico, será necesario que el recurrente hubiere
hecho uso en todas las instancias del proceso electo--
ral, ante los organismos establecidos previamente, de
los recursos que se señalan en esta Ley. Además, para
complementar este Principio de Definitividad, se po--
drán ofrecer como argumentos y pruebas aquellos que --
hayan sido analizados y desahogados por dichos Organismos,
para que de esta manera, considerando lo estable-

do en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 60 y 97), la Suprema Corte de Justicia conozca únicamente violaciones sustanciales, las cuales, en caso de que sean constatadas, lo hará del conocimiento de la Cámara de Diputados para que ésta, emita una nueva resolución, misma que tendrá el carácter de definitiva e inatacable.

El Recurso de Reclamación establecido en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (Artículo 235) es una innovación dentro del Sistema Electoral Mexicano, puesto que otorga el derecho (como se ha mencionado en ocasiones dentro del desarrollo del presente trabajo), a los Partidos Políticos y a los presuntos diputados acudir ante el Máximo Tribunal Jurisdiccional a solicitar su intervención para que inicie investigaciones de una posible violación en la Calificación de las Elecciones por parte del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

En el Régimen Constitucional Mexicano, que arranca desde las luchas de nuestra Independencia nunca

había otorgado a los presuntos diputados un recurso de les permitiera acudir ante un órgano de carácter electoral, para reclamar alguna violación al voto público. Así tenemos, que en la Constitución de Apatzingán firmada entre otros por el Generalísimo Don José de Morelos y Pavón, el 24 de octubre de 1814, en su artículo 102 dice:

"Al Supremo Congreso pertenece exclusivamente, reconocer y calificar los documentos que presenten los diputados elegidos por las provincias y recibirles el juramento que deben otorgar". (85)

Así pues, queda demostrado que en la Constitución de Apatzingán ya se preceptuaba como atributo de la Soberanía del Congreso, exclusivo, el de calificar las elecciones de sus miembros, resolviendo en el seno del Supremo Congreso las dudas que surgieran en la calificación de las elecciones.

En la Constitución de 1824, en su artículo 85 se estableció: "Cada Cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros y resolverá las dudas que -

ren sobre ellas". (86)

En los lapsos en que el Gobierno fue detenta-
por el Poder Conservador, se pretendía la centraliza-
in de todas las funciones y así tenemos que, en las--
ste Leyes Constitucionales de 1836 se estableció que--
s elecciones de diputados serían calificadas por el -
tado y que las elecciones de Senadores serán califica-
s por el Supremo Poder Conservador, compuesto de cin-
individuos. Antes de esta histórica Etapa, la tradi-
ón constitucional había sido constante en el sentido-
que cada Cámara calificaba sus propias elecciones, sin
 embargo, fue modificada la calificación de las eleccio--
s por las siete Leyes Constitucionales, al establecer-
o anteriormente señalado.

Dentro de la Constitución de 1857, la materia-
ue nos ocupa, quedó encuadrada en el artículo 60 con el
iguiente texto:

"El Congreso califica las elecciones de sus --
miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas".-
(87)

Años después, el 13 de noviembre de 1874, esta proposición sufrió otra modificación de estilo. En lugar de decir que el Congreso resuelve las dudas que "ocurran re ellas", se dijo que el Congreso resuelve las dudas "hubiere sobre ellas".

Y con este texto llegó la tantas veces citada proposición al Constituyente de 1917 para quedar como sigue:

"Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiere sobre ellas. - resolución será definitiva e inatacable". (88)

En el texto mencionado se observa que se le adicionó su resolución será definitiva e inatacable", con el objeto de evitar, como ya ha sucedido en algunas ocasiones, se pretenda atacar la resolución de una Cámara sobre la elección de algún distrito por la vía judicial.

Con esta breve reseña histórica, hemos apreciado que la calificación de las elecciones se resolvía en-

ada Cámara, no permitiéndose recurso alguno para impugnar una supuesta violación del Colegio Electoral.

Con motivo de la Iniciativa del Poder Ejecutivo Federal, sobre Reformas y Adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el H. Congreso de la Unión aprobó la adición que se hizo al artículo 60 Constitucional, para que de esta manera quejara el Recurso de Reclamación encuadrado en dicho artículo constitucional de la siguiente manera:

"...Procede el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma, lo hará del conocimiento de dicha Cámara para que emita nueva resolución, misma que tendrá el carácter de definitiva e inatacable.

La Ley fijará los requisitos de procedencia y

trámite a que se sujetará este recurso". (89)

De acuerdo con la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, el recurso de reclamación procede ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo el medio para impugnar las resoluciones -- de dicte el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, sobre la calificación de sus miembros, tanto en la elección de diputados electos por mayoría relativa en los distritos uninominales, como en las listas regionales en las circunscripciones plurinominales.

El recurso deberá interponerse dentro de los tres días, siguientes a la fecha en que el Colegio Electoral hubiere calificado la elección de todos los miembros de la Cámara de Diputados, presentándose por escrito en la Oficialía Mayor de ésta.

El artículo 223 de la Ley de la Materia, enumera los causales que pueden afectar la nulidad de una elección, este precepto está en concordancia con el artículo 236 de la misma Ley, que establece:

"Es admisible el recurso cuando se haga valer contra las declaratorias que dicte el Colegio Electoral resolver en la Calificación de la elección respectiva sobre las presuntas violaciones a que se refieren los artículos 223 y 224 de esta ley; siempre que las mismas se hayan combatido oportunamente, sin haber omitido ninguna instancia, ante los organismos electorales competentes en los términos de esta ley". (90)

Es de vital importancia y por lo mismo no juzgamos ocioso transcribir el artículo 237 de la L.O.P.P., por las limitaciones que contiene:

"La Cámara de Diputados, una vez comprobado que se satisfacen los requisitos formales para la interposición del recurso, remitirá dentro del término de tres días a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el escrito mediante el cual se interpone, así como los documentos e informes relacionados con la calificación hecha por el Colegio Electoral. No se admitirá la presentación ante la Suprema Corte de Justicia de la Na-

ión de alegatos y pruebas diversas a las que contenga el expediente u ofrecidas en el escrito por el cual se interpone el recurso." (91)

Al interponerse el recurso de reclamación, - el promovente deberá acompañar a su escrito los documentos probatorios de los hechos o actos en que apoye su reclamación, tal como aparecen probados en las diversas instancias previas, así como las constancias de que fueron interpuestos previamente todos los recursos ordinarios en los términos de la Ley de la Materia.

En virtud de que el recurso que nos ocupa se interpone ante el Máximo Tribunal Jurisdiccional, después de haber agotado el procedimiento que establece - la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales éste intervendrá, de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 97 Constitucional, el cual fue reformado a raíz de la multicitada Iniciativa del Ejecutivo Federal, subdividiéndose en dos el tercer párrafo, quedando como sigue:

"Podrá también la Suprema Corte de Justicia-

de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito Supernumerarios, que auxilién las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros, o algún juez de Distrito o magistrados de circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigue la conducta de algún juez o magistrado federal; o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión.- Los resultados de la investigación se harán llegar --

oportunamente a los órganos competentes". (92)

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 239 -- de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al recibir las constancias a que se refiere el artículo 237 de la misma Ley, examinará si están satisfechos los requisitos necesarios para la procedencia de la reclamación y desechará el recurso cuando no se satisfagan.

El artículo 240 de la Ley de la Materia faculta a la Suprema Corte de Justicia para apreciar los hechos tal como aparezcan probados, tomando en cuenta el informe y la documentación remitida por la Cámara de -- Diputados y resolverá dentro de los diez días siguientes a la fecha en que recibió la reclamación.

La Suprema Corte de Justicia declarará si son o no fundados los conceptos de reclamación expresados por el recurrente, dentro de las veinticuatro horas siguientes lo hará del conocimiento de la Cámara de Dipu-

ados.

Conforme a las anteriores consideraciones, si el Máximo Tribunal Jurisdiccional considera que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma, lo hará del conocimiento de los órganos electorales competentes para que éstas procedan en consecuencia. De esta manera, la Cámara de Diputados emitirá nueva resolución que tendrá el carácter de definitiva e inatacable.

Por lo antes mencionado, se observa que al intervenir la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el conocimiento de cuestiones políticas, se tiene como propósito dejar asegurada la independencia de la Suprema Corte de Justicia, por lo que en estos casos actuará solo como Tribunal de Derecho y no como órgano político-electoral; analizará los hechos tal como aparezcan probados y resolverá de acuerdo con los elementos de convicción que se le presenten.

Las resoluciones que emita tendrán carácter -

eclarativo y no ejecutivo, por lo que, no convalida--
án ni anularán la calificación hecha por los Colegios
lectorales.

A título complementario diremos, que el recur--
so de reclamación lo conoce la Legislación de Amparo, -
concretamente en su artículo 103, y procede "contra los
acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la --
Suprema Corte de Justicia o por el Presidente de cual--
quiera de las Salas, en materia de amparo, conforme a -
la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y-
se interpondrá, tramitará y resolverá en los términos -
prevenidos por la misma ley". (93)

En esta materia, el legislador revela una cla--
ra influencia del Código Fiscal de la Federación por --
cuanto a que, según expresamos, a nuestro Máximo Tribu--
nal se le limita la jurisdicción y se le convierte en -
un tribunal con una facultad meramente declarativa, con
idéntica naturaleza a la del Tribunal Fiscal de la Fede--
ración, que en términos del Artículo 219 del Código - -

tributario está obligado a apreciar "la resolución impugnada tal como aparezca probada ante la autoridad,.."

94) norma ésta de muy semejante redacción al artículo 40 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación -- apreciará los hechos tal como aparezcan probados..."

Por lo que respecta a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia política, se desataron una serie de comentarios en torno a ella, por lo que, mencionaremos a los estudiosos del Derecho Constitucional, que no están de acuerdo en que la Suprema Corte de Justicia intervenga en cuestiones políticas, ya que su papel es y debe seguir siendo meramente jurisdiccional.

El Maestro Felipe Tena Ramírez comentó el día 12 de septiembre de 1977, a reporteros de un Diario de mayor circulación en la República Mexicana:

"La Corte no debe intervenir en comicios: la política no tiene nada que ganar y la justicia perderla".

Transcribimos la entrevista efectuada al Maestro Tena Ramírez por el reportero Alfredo Valenzuela -- del Periódico "Excelsior:

"Felipe Tena Ramírez, ex-Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante 19 años, dijo que no es conveniente que el Máximo Tribunal del País intervenga en forma alguna en el proceso electoral; la confianza que el pueblo tiene en él se menoscabaría si interviniera en controversias de índole política.

El proyecto de que la Corte emita juicios de carácter declarativo sobre elecciones posiblemente fraudulentas, con la intención de sumar la política, podría hacerle contraer la enfermedad, mas no curarla. Con ello la política no tiene nada que ganar y la Justicia si mucho que perder, agregó.

"Imagínese por otro lado las presiones que afectarían la dignidad de la Corte, consistentes en manifestaciones para obtener una resolución favorable de parte de los partidos: invasiones al recinto judicial con muchedumbres, carteles, gritos", indicó Tena Ramírez.

Además, sería imposible que el Tribunal pudie-

ra resolver los innumerables casos de ese tipo que se le presentaran. Para investigar las denuncias deberfa encontrar datos que por su naturaleza fraudulenta se ocultan.

Si el proyecto se aprobara la Corte recibirfa funciones que son más propias de la investigación policíaca que de la más alta Justicia del País, encomendada al tribunal, manifestó:

Por otra parte, existe en la Constitución - un ordenamiento -Artículo 97, fracción II- que autoriza a la Corte para que analice procesos electorales - cuando lo estime conveniente, de "motu proprio" o se lo solicite el Ejecutivo, la Cámara o Gobernadores.

El Tribunal intervino en cuatro ocasiones -- (1918, 1920, 1923 y 1946), en todos los casos emitió dictámenes que en ninguno se tomaron en cuenta por la Cámara.

Con la actuación de la Corte para calificar elecciones se presentarfan dos casos: que se conside-

ren en sus opiniones pero se le diga que no tiene razón, o que no se tomen en cuenta; en ambos casos haría un papel no muy airoso.

En cambio, si se determina que las declaraciones de la Corte tengan carácter obligatorio, se podría hablar de sugerencia suya en los asuntos del Poder Legislativo.

El pueblo tiene confianza en el Poder Judicial Federal gracias a que es imparcial cuando defiende los derechos individuales, pero ella se menoscabaría si sus decisiones se refirieran a cuestiones políticas, manifestó.

Entrevistado en su casa, el constitucionalista añadió que cuando se trata de resolver sobre la validez de unas elecciones generales la acción tiene alcances de generalidad, y esto no es función del juez." - -

Y agregó: "Comprendo que el proyecto está elaborado con la mejor intención, pero a la vez me pa

rece que hacer intervenir a la Suprema Corte en estas cuestiones debe meditarse cuidadosamente".

"En 1928 oí decir en su cátedra a mi maestro de Derecho Constitucional, Emilio Rabasa, que ojalá -- que los políticos nunca descubrieran la peligrosa facultad de la Corte que se esconde en el artículo 97 ... y el proyecto de que se habla va más allá de la facultad que el maestro estimaba oculta".

Dijo también que aún cuando el Pleno de la Corte actuará imparcialmente, "de todas maneras habrá un partido perdedor que lanzará sobre ella invectivas usuales en la política", si se le hiciera intervenir en elecciones.

Finalmente, indicó que en 1928, el entonces-Presidente de la Suprema Corte declaró que emana de la Soberanía de los estados el derecho de elegir a los integrantes de los órganos populares, sin que ningún poder extraño intervenga. (95)

Por otra parte, el Doctor en Derecho Don - -

Ignacio Burgoa Orihuela, en esa misma fecha (septiembre 12 de 1977), al ser entrevistado por el periodista Roberto González Pérez, del Periódico Excelsior, comentó entre otras cuestiones, lo que a continuación transcribiremos:

"No se debe caer en el riesgo de que la Suprema Corte de Justicia se prostituya al participar en el proceso electoral; la Corte debe ser apolítica, porque de no hacerlo, impedirá la aplicación recta del Derecho y convertirá a los maestros, de Jueces a Políticos.

Al señalarlo, el Director de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México, Ignacio Burgoa, expresó que si se quiere depurar el proceso electoral debe integrarse el Tribunal Federal Electoral formado por jueces de imparcialidad insospechable y sin partido, como condición.

Dijo que los Ministros de la Corte "no deben ser políticos ni politiqueros", ya que provocaría que la política se mezclara con el Derecho, "y eso es indeseable".

Consultado en torno a la propuesta presidencial acerca de que la Suprema Corte de Justicia sea la que califique una elección impugnada dentro de la propuesta de la Reforma Política, Burgoa Orihuela, manifestó que: "el hecho de que la Corte califique en lo jurídico, no la exime de participar en política".

Los ministros podrían caer en fallos de acuerdo a su conveniencia política o su antipatía por cierto candidato, y señaló: "Los ministros no podrían ser ajenos a los candidatos y se convertirían de jueces en políticos", agregó.

Hizo notar que la Corte, interviniendo en política, "se prostituye" y que otros juristas como Manuel Crescencio Rejón y Emilio Rabasa han coincidido en que la Corte no debe intervenir en el proceso electoral.

"Esto es, indicó, con propósito de que los jueces mantengan su delicada función, pues de hacerlo se impediría la aplicación recta del Derecho".

Sostuvo, en contra de lo señalado por varios-

diputados y senadores, que la intervención de la Corte en el proceso electoral" no significa que haya invasión del Poder Judicial con el Legislativo", y que quienes así lo tratan de hacer ver" es que no han reflexionado, porque en dado caso la Corte sólo calificará".

Ignacio Burgoa Orihuela señaló que el Tribunal Federal Electoral tendría facultades en lo jurídico para hacer válidas las elecciones para diputados, senadores e inclusive el Presidente de la República, pero que este tribunal debiera estar integrado por personal calificado en lo intelectual, cultural y jurídico, que sean de imparcialidad insospechable y, como condición, no pertenecer a partido político alguno.

Dijo que " si se quiere garantizar el proceso en lo jurídico, la Corte no debe participar porque se puede desvirtuar; y en el Derecho y la política se debe actuar sin interferencias, una facultad de ese tipo a la Corte provocaría la mezcla del Derecho con la Políti

ca..." (96)

Los estudiosos del Derecho Constitucional mencionados, como lo observamos, están en contra de la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia política. Sin embargo, miembros del Partido Revolucionario Institucional han comentado lo contrario, encontrándose entre ellos al licenciado -- Antonio Cueto Citalán, Director de Acción Electoral -- del mismo partido, quien en septiembre de 1977 apoyó la intervención de la Suprema Corte de Justicia para revisar la legalidad de los procesos electorales y la calificación que hagan las Cámaras respectivas, señalando:

"La actuación de la Suprema Corte de Justicia, se propone que sea un Tribunal de Derecho y no como órgano político. La decisión que adoptará tendrá carácter declarativo y se concretará a señalar si -- existen violaciones o no, dando oportunidad a que se vuelva a calificar la elección". (97)

Después de haber citado algunos comentarios--

especto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuestiones políticas, y antes de concluir el presente capítulo, consideramos oportuno conocer la manera de recurrir al Máximo Tribunal Jurisdiccional para presentar el recurso de reclamación, por lo que se transcribe un formulario:

F O R M U L A R I O

C. Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
P r e s e n t e.

DAVID SANCHEZ DOMINGUEZ, Abogado, mexicano -- por nacimiento y en pleno uso de mis derechos políticos, en mi calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, personalidad que acredito al tenor del acta levantada con motivo de la XXVI -- Asamblea General ordinaria celebrada por mi partido con fecha, en la ciudad de....., donde resulté electo para el cargo con que me ostento, -

ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

En forma y tiempo y en términos de los artículos: 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 235 a 241 y demás conducentes de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, interpongo recurso de reclamación contra la declaratoria dictada por el H. Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, con relación a la calificación de la elección de Diputados correspondiente al V Distrito - - Electoral uninominal del Estado de Veracruz.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Como lo acredito con la nota aparecida en el Diario "Excelsior" de la Ciudad de México, Distrito Federal, de fecha 29 veintinueve de enero del año en curso, en la sesión del día anterior, el H. Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, calificó la elección de la totalidad de sus miembros, por lo que, el presente recurso de reclamación, en términos del artículo 235 de

la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos -
Electoral, es hecho valer en tiempo.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACION

Acatando lo dispuesto por los diversos 236 y-
237 del cuerpo legal invocado en el párrafo precedente,
anexo a la presente promoción las constancias de los --
recursos que mi partido interpuso ante los organismos -
político-electorales competentes sin haber omitido nin-
guna instancia, documentos éstos que hacen prueba plena
por su calidad de públicos y que desde ahora ofrezco como
pruebas de mis alegatos que haré valer en el capítulo -
correspondiente.

AGRAVIOS

I

En el V Distrito Electoral uninominal del Es-
tado de Veracruz, se instalaron el día de las eleccio--
nes, 360 casillas para captar la votación popular. En -

terminos de lo preceptuado por los artículos 191 y 228 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, mi partido a través de sus representantes debidamente acreditados en las mesas directivas de casillas del V Comité Distrital Electoral del Estado de Veracruz, interpusieron, el día de las elecciones, como lo demuestra con los documentos anexos, 180 recursos de protesta en igual número de mesas directivas de casilla, alegándose en todos los casos violación del artículo 204 de la Ley Federal invocada en líneas precedentes, precepto que a la letra dice: "No se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de propaganda política el día de la elección y los tres que le preceden. "La violación al precepto legal invocado y transcrito en párrafo precedente, se configura perfectamente toda vez que el día de las elecciones se presentaron ante las mesas directivas de casilla, ante las cuales se interpusieron los recursos de referencia, los representantes generales del partido, en auto-

móviles que estacionaban frente a donde estaban instaladas éstas casillas, con ostentosas calcomanías del partido al que pertenecen y además estos representantes generales portaban grandes como visibles escudos en solapa de sus ropas, obviamente del partido que representaban, cabe aclarar que los automóviles aludidos son los mismos que utilizó el Partido en su propaganda.

Lo anterior deviene en flagrante violación al precepto legal ya transcrito, en perjuicio de mi partido, al ejercerse sobre los electores presión moral para inducirlos a favor de los candidatos del Partido....., ubicándose en consecuencia la votación recibida en las 180 casillas, en la hipótesis que contempla el artículo 222 de la Ley Federal invocada, que a la letra dice: "La votación -- recibida en una casilla será nula: I.- Cuando se ejerza violencia física o existan cohecho, soborno o presión alguna de autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los elec-

tores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto y tengan relevancia en los resultados de la votación en la casilla".

II

Ya ante el Comité Distrital Electoral, el representante de este Partido, debidamente acreditado, hizo valer en términos del diverso 229, el recurso de queja en contra del resultado consignado en el acta de cómputo distrital en la elección correspondiente, según lo demuestro con la copia del recurso de referencia, toda vez que el Comité Distrital al ocuparse de los recursos hechos valer, estima que la conducta observada por los representantes del Partido....., no se puede reputar como de propaganda y que además, -- igual derecho asistía a este Partido, criterio que no compartimos por no ajustarse ni a la letra ni al espíritu de la Ley de la materia, nos vemos en la necesidad de solicitar en términos del artículo 223, fracción I, de la multicitada Ley Federal invocada, la nu-

idad de la elección del V Distrito Electoral del Estado de Veracruz, a través de la revocación de la declaración emitida por el H. Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, con relación a la calificación de la elección que estamos impugnando.

P R U E B A S

I.- Documental, consistente en acta levantada con motivo de la XXVI Asamblea General ordinaria celebrada por mi partido, en donde resulté electo Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional.

II.- Documental, consistente en 180 copias de Recurso de Protesta.

III.- Documental, consistente en copia del Recurso de Queja hecho valer en tiempo y forma por mi partido, ante el V Comité Distrital Electoral.

IV.- Documental. Un ejemplar del Diario "Excelsior" de la ciudad de México, Distrito Federal, -

de fecha 29 de enero de 1980.

V.- La instrumental de actuaciones.

VI.- La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Por lo expuesto y fundado,

USTED C. PRESIDENTE DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, atentamente pido:

PRIMERO.- Reconocerme la personalidad con que me ostento.

SEGUNDO.- Tener por admitido el presente recurso de reclamación, en forma y tiempo.

TERCERO.- Tener por satisfechos los requisitos formales y de procedencia del Recurso de Reclamación que hago valer.

CUARTO.- Declarar fundados los conceptos de reclamación expresados por mi partido, haciéndolos del conocimiento de la H. Cámara de Diputados para que --

especto a la declaratoria impugnada, emita nueva resolución.

QUINTO.- Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones, la Oficina Mayor de mi Partido....., ubicada en el tercer piso de la casa marcada con el número, de las calles de en la ciudad de México, Distrito Federal.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a 30 de enero de mil novecientos ochenta.

Por lo que respecta al recurso de reclamación en estudio, cabe agregar además, que con fundamento en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, el 20 de agosto de 1979, el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, dictaminó en su declaración, la nulidad de las elecciones celebradas el 10 de julio del mismo año, en el Tercer Distrito Electoral del Estado de Puebla; el 24 de agosto del mismo año, se declaran nulas las elecciones en el Dó--

Simoséptimo Distrito Electoral del Estado de Veracruz; el 27 de ese mismo mes y año, se declaran nulas las -- elecciones en el Sexto Distrito Electoral del Estado -- de Oaxaca; y, al día siguiente, o sea el 28 de agosto de 1979, se declara la nulidad de las elecciones en el Quinto Distrito Electoral del Estado de Coahuila.

En la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal en Pleno, en sesión del martes 18 de septiembre de 1979 trató en la misma entre otras cosas, lo relativo a la reclamación electoral número 1/79 efectuada por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana; la reclamación 2/79 interpuesta por el Partido Acción Nacional; la reclamación electoral 3/79 del Partido Acción Nacional; la reclamación formulada por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana 4/79; la reclamación 5/79 formulada por el Comité Ejecutivo Nacional -- del Partido Acción Nacional; la reclamación 6/79 formulada por el Partido Acción Nacional; siendo en estas reclamaciones los vistos y resultados semejantes quedando con siderados de la siguiente manera:

El M. PRESIDENTE: En consecuencia, en el re - -

curso de reclamación número 4/979, hecho valer por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, resolvió:

PRIMERO.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACION QUE HIZO VALER EL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA EN CONTRA DE LA CALIFICACION DE LAS ELECCIONES A DIPUTADO FEDERAL A LA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNION EN EL VI DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

SEGUNDO.- HAGASE DEL CONOCIMIENTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS LA PRESENTE RESOLUCION.- Notifíquese y cúmplase.

EL C. SRIO. TORRES BUENO:

5- 5/979.- VARIOS. (Proceso Electoral). Recurso de reclamación formulado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en contra de la declaratoria dictada por el Colegio Electoral relativa a

la calificación de la elección de diputados federales en el XXVII Distrito Electoral -- del Distrito Federal, con cabecera en la Ciudad de México.

La ponencia es del señor Ministro Del Rfo Rodríguez. El proyecto considera que esta Suprema Corte es competente para conocer del recurso y que éste es procedente, es decir, que están satisfechos los requisitos de procedibilidad, declarándose que es infundado el recurso de reclamación, por las siguientes consideraciones:

"...CUARTO.- Los citados conceptos de reclamación aducidos por el partido recurrente son ineficaces para tener por probadas la existencia de violaciones sustanciales en el proceso electoral.

"En efecto, la primera de los alegatos que formuló el partido reclamante, consiste en que, como se demostró ante el Colegio Electoral, que en el XXVII Distrito Electoral Federal hubo un sobretiro de bole-

tas electorales, ello era bastante para tener por probada la existencia de una violación sustancial en la preparación de la elección y, por ende, para declarar la nula. Al respecto cabe decir que tal reclamación es infundada, pues para la existencia del citado exceso de boletas electorales constituyera una violación sustancial en la preparación y desarrollo de la elección, sería necesario que se hubiera demostrado (como acertadamente lo estimó el Colegio Electoral al resolver el recurso de queja interpuesto), que dichas boletas se utilizaran para incrementar el número de votos en favor de algún candidato determinado; hipótesis -- que no se da en el caso, ya que el partido reclamante no aportó ningún elemento probatorio para justificar tal evento, no obstante que a ello estaba obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 238 de la -- Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos -- Electorales. Además, es evidente que la simple existencia de boletas electorales en número mayor del necesario para recibir la votación, pero sin que las -- mismas se utilicen para incrementar el número de vo--

os recibidos en una o más casillas electorales, resulta intrascendente para el resultado de la elección y - o constituye, en sí, una violación sustancial en la - reparación y desarrollo de la elección.

"Por lo demás, cabe agregar, respecto de la alegación que se analiza, que del examen del expediente que remitió la Cámara de Diputados a este alto Tribunal, se apreciaron que con relación al sobretiro de boletas electorales en el XXVII Distrito Electoral, el comisionado del Partido Acción Nacional expresó su conformidad con dicho proceder, según se asienta en el acta levantada por el Secretario del mencionado Distrito, con fecha treinta de junio de mil novecientos setenta y nueve, la cual obra agregada a fojas 56 y 57 del referido expediente; de manera que también por esta razón - resulta infundado el concepto de reclamación que se examina.

"En cuanto a la segunda reclamación del partido mencionado, en la que sostiene que el Colegio Electoral no estuvo en lo justo al considerar que dicho partido debió demostrar que no citó oportunamente a su comi-

sionado para que interviniera en la preparación de la elección, debe indicarse que si bien la reclamación es fundada, en tanto que es principio general de derecho que el que niega no está obligado a probar, resulta, en cambio, ineficaz para tener por demostrada la existencia de una violación sustancial en el proceso electoral, en tanto que aún en el caso de que no se hubiera llamado oportunamente al comisionado de dicho partido, sino hasta el día 30 de mayo de 1980 como lo confesó el partido reclamante, tal comisión resultaría de trascendencia para el resultado de la elección; máxime que el propio reclamante, manifiesta que a partir del citado 30 de mayo se dió a su comisionado la intervención correspondiente, lo que pone manifiesto que, cuando menos a partir de ese momento, si tuvo intervención legal en la preparación y desarrollo de la elección.

"La tercera reclamación que hace valer el recurrente, es también infundada en virtud de que, si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por

el artículo 223, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, una elección es nula cuando los escrutinios y cómputos se realizan en lugares distintos de los señalados conforme a dicho ordenamiento legal, también lo es que tal numeral sujeta la operancia de la causa de nulidad a la demostración de que las violaciones sean determinantes en el resultado de la elección y, en el caso, el partido recurrente no aportó prueba alguna encaminada a justificar que los cambios de lugares originalmente señalados para la instalación de algunas casillas, haya sido determinante para el resultado de la elección. Por tanto, la reclamación que se analiza, como se dijo, infundada para tener por acreditada la existencia de violaciones sustanciales en el desarrollo de la elección.

"Finalmente, en lo referente a la cuarta y última de las reclamaciones que formula el partido recurrente, en la que sostiene que el Colegio Electoral debió declarar nulas las elecciones en el XXVII Distri

to Electoral en virtud de que, como lo hizo notar en todos los recursos interpuestos, en varias casillas se recibieron votantes fuera del padrón en más de diez por ciento; cabe señalar que la misma es, al igual que las anteriores, inconducente para tener por probada la existencia de violaciones sustanciales en el procedimiento electoral. En primer lugar, porque el partido recurrente no aportó elemento alguno probatorio para demostrar su aseveración; y en segundo lugar, porque del examen de las constancias del expediente que la Cámara de Diputados remitió a este Alto Cuerpo Colegiado, se advierte que el número de casillas instaladas fue de 214 y que el mencionado Partido Acción Nacional solo presentó recurso de protesta en 34 casillas. En tal virtud, si se tiene en cuenta que el artículo 223, fracción III, de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales establece que para que una elección sea nula por alguno de los motivos señalados en el artículo 222 entre los cuales se encuentra que el número de votantes en listas adicionales exceda en un 10% al número de elec-

ores con derecho a votar en la casilla-, se requiere que dichos motivos se declaren existentes en un 20% - de las secciones electorales de un distrito electoral uninominal y sean determinantes para el resultado de la elección, no puede sino concluirse que, aun cuando se hubiere demostrado la irregularidad a que alude el recurrente en las 34 casillas en que hizo valer recursos de protesta, no por ello se daría la causa de nulidad a que se refiere el precitado artículo 223, fracción III, de la Ley en cita, en tanto que para que así fuera sería necesario que, dado el número de casillas instaladas, los motivos de nulidad se hubieran dado en cuando menos 43 casillas, por ser dichas cantidades el 20% de las 214 instaladas.

"Así pues, siendo ineficaces los conceptos - de reclamación que hace valer el Partido Acción Nacional para declarar probada la existencia de violaciones sustanciales en el proceso electoral relativo al XXVII Distrito Electoral del Distrito Federal, es procedente declararlo así y, de conformidad con lo dispuesto en - el artículo 240 de la Ley Federal de Organizaciones --

Políticas y Procesos Electorales, hacer saber el sentido de esta resolución a la Cámara de Diputados."

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión la ponencia.

EL M. LANGLE MARTINEZ: Nada más para el efecto de hacerle notar al señor Ministro Ponente, que no corresponden las causas de imputación que en el orden se señalan en la página 2, el desarrollo que de las mismas se hace en la página siguiente, es decir, en la página 2 se dice, en una de las argumentaciones que se estudian en el proyecto, se dice que no se dió participación al comisionado de ese partido en la preparación de la elección, es la razón que se da en primer lugar, y sin embargo, en la página 4 se dice, en el último párrafo se dice, no se refiere a esto, sino a la siguiente, nada más es cosa de cambiar primera por segunda.

EL M. DEL RIO RODRIGUEZ: Lo que dice es, que la alegación a que se refiere la página 2 es la -

que se hizo valer ante la Cámara de Diputados, ante el Colegio Electoral; entonces, ya en la impugnación que hizo ante la Oficialía Mayor de la Suprema Corte, cambie el orden nada más, pero claro, para el efecto de la nulidad dijo que estaba sustancialmente resumida en el considerando cuarto, pero el orden de que se trata en el proyecto, es el orden de la impugnación ante la Suprema Corte.

EL M: LANGLE MARTINEZ: Yo me permití hacer esta observación porque sigo el orden que contiene -- el proyecto, en el orden que se relaciona en la página dos; allí es mi confusión.

Pero en la página cuatro dice, en efecto -- no se entiende cuál es la primera de las alegaciones en el proyecto, sino se limita a aludir a la página dos. Sin embargo, no se refiere a esto, es nada más -- cambiar o dejarlo como está, como lo estime el señor Ministro, nada más es cosa de cambiar primera por segunda.

Por último, única y exclusivamente deseo, - en la página ocho, hacer la siguiente sugestión al se- ñor Ministro, que se corrija, me imagino que es un -- error mecanográfico, pero como se trata de un artícu- lo, del precepto quiere hacer notar que en la página- octava, al final, se dice: "Como se requiere que di- chos motivos...fracción III....

Es la fracción I, y no la Fracción III, por- que la fracción I dice: Una elección será nula cuando por motivos de nulidad que se refiere al artículo an- terior se declaren existentes en un 20%. Considero -- que es un error mecanográfico.

EL M. DEL RIO RODRIGUEZ.- Señor Presidente, cambio el punto resolutivo.

EL M. PRESIDENTE.- Con las observaciones -- aceptadas por el señor Ministro Ponente, sírvase to- mar la votación, señor Secretario.

EL M. LOPEZ APARICIO.- Con el proyecto.

EL M. FRANCO RODRIGUEZ.- Conforme.

EL M. CUEVAS MANTECON.- Conforme.

EL M. CASTELLANOS TENA.- Conforme.

EL M. RIVERA SILVA: Conforme. Tome nota el Secretario de que en las páginas siete y ocho falta la palabra FEDERAL, por que dice: "Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales" y es una -- Ley Federal. Hay que agregar FEDERAL.

EL M. LANGLE MARTINEZ: Sí

EL M. LOZANO RAMIREZ: Con el proyecto

EL M. PAVON VASCONCELOS: Conforme

EL M. MARIO G. REBOLLEDO: Conforme

EL M. PALACIOS VARGAS: Conforme

EL M. GONZALEZ MARTINEZ: Con el proyecto.

EL M. SALMORAN DE TAMAYO: Con el proyecto.

EL M. SANCHEZ VARGAS: Con el proyecto.

EL M. DEL RIO: Sí.

EL M. PALACIOS VARGAS: De acuerdo.

LA M. LEON ORANTES: Sí.

EL M. AGUILAR ALVAREZ: Sí.

EL M. PRESIDENTE: Con el proyecto, con la -
salvedad en la página siete en cuanto a la principal-

reclamación relacionada con el escrutinio y cómputo -
en lugar distinto, por falta de claridad. De todas --
formas con los puntos resolutivos estoy conforme y --
con el resto de la argumentación.

El C. SECRETARIO: Hay unanimidad de diecio-
cho votos a favor del proyecto, con una corrección --
del señor M. Rivera Silva y la del señor M. Presiden-
te Téllez Cruces. (Ausentes los CC. Ministros Abitia-
Arzapalo, Jorge Iñárritu y Arturo Serrano Robles)". -
98.

Y es el caso que con fecha 2 de diciembre -
de 1979 se celebraron las elecciones extraordinarias-
correspondientes a los Distritos que se habían reali-
zado las nulidades descritas anteriormente y siendo -
los comentarios palpables al ganar las mismas el Par-
tido Revolucionario Institucional y expresando la - -
prensa los comentarios de desaprobación tales como --
persiste el proceso electoral, fraude en los comicios.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 82.- Exposición de Motivos de la Iniciativa de - Reformas y Adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", presentada por el Poder Ejecutivo Federal al H. Poder Constituyente Ordinario", el cuatro de octubre de 1977. México, D.F. Pág. 4.
- 83.- Idem. Obra citada. Pág. 19.
- 84.- Idem. Obra citada. Pág. 31.
- 85.- "Diario de los Debates de la Cámara de Diputados".- Diciembre 21 de 1955. México, D. F. Pág. 49.
- 86.- Idem. Obra citada. Pág. 49.
- 87.- Idem. Obra citada. Pág. 50.
- 88.- Idem. Obra citada. Pág. 50.
- 89.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editorial Porrúa, S. A. Sexagésimo quinta Edición 1979. México, D. F. Pág. 45.
- 90.- Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales". Editorial Porrúa, S. A. - Tercera Edición 1979. México, D.F. Pág. 100.

- 11.- Idem. Obra citada. Pág. 101.
- 12.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editorial Porrúa, S.A., Sexagésimo quinta Edición. 1979. México, D.F. Pág. 73.
- 13.- "Ley de Amparo". Editorial Porrúa, S. A. 1977. México, D.F. Pág. 103.
- 14.- "Código Fiscal". Ediciones Contables y Administrativas, S.A. Décimocuarta Edición. 1980. México, D.F. Pág. 77.
- 15.- Periódico Excelsior, México, D.F., lunes 12 - de septiembre de 1977. Pág. 4-A.
- 16.- Idem. Obra citada. Pág. 3-A.
- 17.- Idem. Obra citada. Pág. 6-A.
- 18.- "Reclamación formulada por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana" Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1979. Número 4/79.- Págs. 4 a 8.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Reforma Política, es la fuente inspiradora del Recurso de Reclamación, para impugnar ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, las resoluciones del Colegio Electoral en sus funciones de calificación y valoración del proceso electoral, dentro del Sistema Político de México.

SEGUNDA.- En consecuencia, debemos determinar qué es la precitada "Reforma Política", ya que la misma juega un papel muy importante como fuente - - creadora del Recurso de Reclamación Electoral.

La Reforma Política es precisamente, como su nombre indica: una serie de modificaciones a diversos artículos Constitucionales, relativos al Sistema Político Mexicano, que originan la creación de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

ERCERA.- En materia electoral, es la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo Tribunal Jurisdiccional Federal, la que está facultada por nuestra Carta Magna y por la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, para investigar si hubo violaciones en los comicios que se llevan a cabo en todo el Territorio Nacional.

CUARTA.- Conforme a nuestra Ley Federal Vigente mencionada, existen en materia electoral, los siguientes recursos: Inconformidad; Protesta; Queja; Revocación y Revisión.

QUINTA.- Desde el punto de vista electoral o político, los recursos mencionados en la conclusión que antecede, no son más que medios de impugnación que la Ley concede a los ciudadanos, candidatos, partidos, asociaciones políticas o a sus representantes, contra los actos de los Organismos Electorales constituidos por la Comisión Federal Electoral; Comisiones Locales-

Electoral; Comités Distritales Electorales; Mesas Directivas de Casillas y por el Registro Nacional de Electores, con el propósito de obtener la nulidad, revocación o modificación de las resoluciones que dictan. Estos recursos son promovidos por los ciudadanos o por los partidos políticos, ante los Organismos Electorales, cuando consideran que sus derechos han sido afectados por alguna resolución emanada de los citados organismos.

SEXTA.- El Recurso de Reclamación ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las resoluciones del Colegio Electoral en la calificación de elecciones, por presuntas violaciones a la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, es una innovación en nuestro Derecho Positivo Mexicano.

SEPTIMA.- Sin embargo, las resoluciones que pronuncia la

H. Suprema Corte de Justicia de la Nación - sobre los recursos de reclamación en materia electoral, ni garantizan, ni aseguran nada, ya que lamentablemente, éstas tienen carácter declarativo y no ejecutivo por lo que no obliga al Colegio Electoral, para que formule una nueva resolución, quedando al arbitrio o libre albedrío del mismo, hacerlo o abstenerse, ocultándose de esta forma la verdad política de un caso determinado.

OCTAVA.- Dichas resoluciones de la Suprema Corte, carecen pues, de la fuerza ejecutiva que tienen todas las resoluciones que dicta nuestro máximo Tribunal Federal en otras materias -- jurídicas, quizá porque lo "electoral" entraña esencialmente un aspecto meramente político y no jurídico.

OVENA.- En consecuencia y para que no se trate de --
mezclar los recursos políticos con los jurf-
dicos, se propone la creación de un Tribunal
Federal en Materia Política o Electoral en -
donde se resuelvan jurfdicamente todos los -
casos electorales, observándose un procedi--
miento de derecho con todas sus instancias -
y consecuencias legales.

DECIMA.- En esta forma, la H. Suprema Corte de Justi-
cia de la Nación, no tendrfa intervenci3n en
lo polftico, y cumplirfa unicamente con la -
funci3n jurfsdiccional que le est3 encomenda
da por la Constituci3n Polftica de los Esta-
dos Unidos Mexicanos.

B I B L I O G R A F I A

- Antecedentes Constitucionales e Históricos del Artículo 60, Editorial Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, México, 1973.
- Burgoa Orihuela Ignacio, Derecho Constitucional, -- Editorial Porrúa, S.A., Edición Primera, México, -- 1973.
- Burgoa Orihuela Ignacio, Apuntes de su Cátedra, - - U.N.A.M., México, 1974.
- Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., Edición Decimocuarta, México 1977.
- Burgoa Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S. A., Edición Décima, México 1977.
- Carpizo Jorge, La Constitución de 1917, Primera Edi--

ción. Coordinación de Humanidades, U.N.A.M., México, 1969.

De La Madrid Hurtado Miguel, Estudios de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, - U.N.A.M., Edición Primera, México, 1977.

García Pelayo Ramón y Gross, Pequeño Larousse Ilustrado, Editorial Ediciones Larousse, Edición Décimoprimera, México, 1975.

- González Casanova Pablo, La Democracia en México, - - Serie Popular Era, Edición Decimoprimera, México, 1979
- González Díaz Lombardo Francisco, El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, U.N.A.M., Edición Primera, México 1973.
- Herrera y Lasso Manuel, Estudios Constitucionales, Editorial Jus, S.A., Edición Primera, México, 1964.
- Jellinek Jorge, Teoría General del Estado, Editorial - Manuel de J. Nucamendi, Edición Primera, México, 1936.

- Kelsen Hans, **Teoría General del Derecho y del Estado**, Traducción de Eduardo García Maynez, Ediciones Universitarias, México.
- Margadant S., Guillermo F, **Derecho Romano**, Editorial Esfinge, S.A., Edición Cuarta, México, 1970.
- Machorro Narvaez Paulino, **El Artículo 97 y la Democracia**, Editorial Jus, S.A., Edición Primera, México, 1947.
- Ochoa Campos Moises y Varios, **Derecho Legislativo Mexicano**, Editorial Congreso de la Unión, Cuadragésima Octava Legislatura, Cámara de Diputados, México, 1973.
- Peniche Bolio Francisco J., **Introducción al Estudio del Derecho**, Editorial Porrúa, S.A., Edición Primera, México, 1970.
- **Proceso Legislativo de la Reforma Política**, Editorial Congreso de la Unión, Quincuagésima Legislatura, Cá-

mara de Diputados, México, 1977.

- Reforma Política I y II (Audiencias Públicas-Comentarios), Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, México, 1977.
- Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Decimocuarta Edición, - México, 1976.
- Texto de los Artículos Relativos a las Constituciones de otros Países, Editorial Congreso de la - -- Unión, Cámara de Diputados, México, 1973.

LEGISLACION CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A., Edición Sexagésimoquinta, México, 1979.
- Diario Oficial de la Federación del miércoles 22 de abril de 1981.
- Ley Federal Electoral. Editorial Porrúa, S. A. México, 1975.
- Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, Editorial Porrúa, S.A., Edición Tercera, México, 1979.
- Reglamento de los Organismos Electorales y Previsiones para la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, Editorial Porrúa, S. A., -- Edición Tercera, México, 1979.

TESIS BOLIVAR
Bolivar 290
Tel. 578 - 68 - 66